Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria

SUMARIO: I. Introducción.–II. Localización de un texto de la familia del Fuero de Cuenca considerado perdido: El Fuero latino de Consuegra: 1. Forma de localización del manuscrito. 2. Estructura general del Fuero de Consuegra con algunas notas descriptivas del manuscrito. 3. Observaciones sobre el cuadro de concordancias de los epígrafes. 4. Algunos cotejos de la parte normativa. 5. Cuadro de concordancias entre los epígrafes del Fuero de Cuenca y del Fuero de Consuegra. 6. Dos apostillas tras la promulgación del Fuero de Consuegra: 6.1. Nombramiento de jurados en Consuegra; 6.2. La expansión del Fuero de Consuegra.–III. Acotaciones al Fuero extenso de Soria: 1. Planteamiento general. 2. Nuevos cotejos del Fuero de Cuenca y del Fuero de Soria. 3. Cotejos con otros textos. 4. Posibles fuentes de la parte original del Fuero. 5. Observaciones al despliegue institucional del Fuero de Soria: 5.1. Oficios del Concejo en Soria; 5.2. Querella por homicidio (entre pesquisa y desafío). 6. Un apunte sobre la perduración del Fuero de Soria. 7. Nuevos planteamientos historiográficos.– IV. Observaciones finales a doble vertiente.

I. INTRODUCCIÓN

Tras el enorme esfuerzo desplegado por Ureña y algunos otros investigadores, se ha podido ir recomponiendo poco a poco el amplio cuadro de la denominada familia del Fuero de Cuenca. Han surgido nuevas ediciones de textos; se han formulado hipótesis y cuadros interpretativos sobre el particular –en ocasiones muy distintos unos de otros–; se han publicado trabajos monográficos y no ha faltado algún intento de síntesis; todo ello con la consiguiente ampliación de nuestros conocimientos sobre la materia. Pero aún queda mucho por hacer. Recientemente, a la vista de los materiales aportados, se ha llegado a decir por una investigadora muy dedicada a los estudios de nuestra tradición foral que era

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ahora precisamente cuando podía emprenderse la definitiva investigación en torno a la conocida familia foral[1].

Por supuesto que no tratamos ahora de emprender semejante tarea de investigación, ni siquiera en determinados y concretos aspectos. Pero sí podemos señalar que nos sentimos un tanto alborozados al haber podido localizar un importante fuero de la familia, por mucho tiempo considerado perdido; nos referimos al Fuero latino de Consuegra, sobre el que existían sólo algunas referencias de mayor o menor interés y alcance. Por otro lado, intentamos recoger algunos planteamientos en torno a un famoso fuero castellano, menos conectado con Cuenca que en el caso anterior, aunque muy trabajado en nuestros días, no siempre con el debido rigor y conocimiento de causa: el Fuero de Soria. Tal viene a ser nuestra presente contribución, en dos partes claramente diferenciadas.

II. LOCALIZACIÓN DE UN TEXTO DE LA FAMILIA DEL FUERO DE CUENCA, CONSIDERADO PERDIDO: EL FUERO LATINO DE CONSUEGRA

1. FORMA DE LOCALIZACIÓN DEL MANUSCRITO

Acabamos de recuperar para la Historia del Derecho el Fuero extenso de Consuegra, uno de los más característicos eslabones de la familia del Fuero de Cuenca, desde hace tiempo considerado perdido por la más avanzada y exigente historiografía. Sólo cabía hacer, según los estudiosos del tema, una hipotética reconstrucción del Fuero de Consuegra basada en ciertas referencias concretas facilitadas por la documentación conservada[2].

---

[1] Ana M.ª Barrero García, «El Derecho medieval y la Historiográfica jurídica (1968-1998)», en *La Historia Medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998),* p. 761.

«Ahora sí –dirá la doctora Barrero– es el tiempo del estudio de este conjunto foral en toda su amplitud y en toda su complejidad». Claro está que la citada investigadora del CSIC ya anticipadamente se había pronunciado sobre el particular con gran contundencia y radicalidad, especialmente frente al carácter central y pionero del Fuero de Cuenca. Puede verse ahora lo que decimos en tal sentido en *Estudios sobre fueros locales y organización municipal (siglos XII-XVIII)* (Madrid, 2001), pp. 35-53.

[2] En el catálogo de fueros y cartas-pueblas de España de la Real Academia de la Historia, elaborado por Muñoz y Romero, figura, a propósito del Fuero de Consuegra, la siguiente anotación: «el original traído a esta corte con el expresado motivo creemos se haya perdido». Por su parte, Ana María Barrero y María Luz Alonso en su moderno catálogo de fueros, considerado ya perdido el texto de Consuegra, defienden la posibilidad de su hipotética reconstrucción parcial, en base a fuentes conservadas. He aquí sus observaciones en torno al Fuero de Consuegra: «Fuero extenso, en latín, hoy perdido, de la familia de fueros de Cuenca, atribuido en su preámbulo a Alfonso VIII. Puede reconstruirse hipotéticamente su contenido, de forma parcial, a base de un "Extracto y copia de los fueros, leyes y privilegios" formado sobre el manuscrito original que se guardaba en el archivo de la villa, recogido por Aguirre, *El gran priorato*, pp. 201-225, y las notas a la edición del Fuero de Cuenca de Cerdá en sus *Memorias de Alfonso el Noble»* (*Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales* [Madrid, 1989] voz Consuegra).

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El Fuero se conserva en una copia de finales del siglo XVII[3]. Hasta ese momento existía en el Archivo Municipal de la localidad el privilegio original –o considerado como tal–, si bien ya en aquellos momentos estaba muy deteriorado. De ahí que el Ayuntamiento de la localidad acordase realizar una transcripción lo más fiel posible del antiguo texto, según nos informa la diligencia notarial inserta en la copia del Fuero hoy recuperado. Del presunto pergamino original, objeto de la transcripción, a lo que parece, nunca más se supo.

El texto, ya entonces deteriorado, estaba en latín, y así permanecería hasta el momento de la copia, sin que, al parecer, fuera traducido al castellano. Por el contrario, en la portada de la copia aparece el siguiente título, ya en castellano: *Libro de los fueros de Consuegra, cabeça de los prioratos de Sant Joan*. Queda registrada también la fecha de la copia: 1694.

Por nuestra parte, en esta ocasión sólo pretendemos dar a conocer la existencia de la copia, con algunas notas aclaratorias de urgencia, a la espera de una posible publicación del Fuero que sirva para completar la lista, ya de por sí abundante, de ediciones de fueros de la famosa familia.

2. ESTRUCTURA GENERAL DEL FUERO DE CONSUEGRA CON ALGUNAS NOTAS DESCRIPTIVAS DEL MANUSCRITO

En cuanto a la estructura general del Fuero de Consuegra, en una primerísima aproximación podemos señalar que aparece encabezado por los versos y el erudito prólogo que recogen diversos manuscritos de la familia. Viene a continuación el texto propiamente dicho del Fuero, dividido en 924 apartados o capítulos, uno tras otro, sin asomo de divisiones sistemáticas, a la manera como sucede con la denominada por Ureña forma primordial del Fuero de Cuenca. Y se cierra con la aportación de nuevos versos en exaltación de Consuegra y del rey Alfonso VIII, reconquistador de la plaza. Y, más allá del

---

Pero la labor de reconstrucción a la que se refiere la anterior cita, de haberse emprendido, hubiera resultado demasiado parcial, al reducirse a bien poca cosa la aportación de Aguirre (una versión al castellano de los pasajes referentes al ejército de la ciudad, descontados los textos literarios que sirven para enmarcar al fuero) y al haber aprovechado ya el grueso de esas posibilidades de reconstrucción el propio Ureña en las notas a su edición póstuma del Fuero de Cuenca.

A pesar de constituir el Fuero de Consuegra un hito importante para el estudio de la famosa familia foral, no ha sido objeto de una especial consideración por parte de los investigadores, excepción hecha de Ureña. Así Gibert dedica una simple mención al Fuero de Consuegra, al tiempo que señala su posterior expansión a otras localidades (R. GIBERT, «El Derecho municipal de León y Castilla» en *AHDE* [1961], pp. 744-745); nada dice al respecto García Gallo en su «Aportación al estudio de los fueros», en este mismo *Anuario*, XXVI, 1956, pp. 387-446. García Gallo se remite a Ureña al tratar de la expansión de los fueros de tan traída y llevada familia, tras haber duramente criticado su método de investigación, bajo la idea previa de ser Cuenca el centro originario de la gran familia foral.

[3] Puede verse la copia del fuero en AHN, Consejos, lib. 3891.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

propio texto del Fuero, en una anotación final encontramos dos diligencias, una del escribano encargado de transcribir el fuero, y la otra, de los responsables de realizar el encargo de la transcripción. Hasta aquí, aparece el texto numerado en 111 folios dobles.

Pero hay más todavía: para facilitar el manejo del texto se añade en letra de la época un índice en seis folios, sin numerar esta vez, que comienzan con la letra A (Alfonso) y terminan con la Z (zercas y heredades). Se trata de un índice muy posterior al Fuero, en el que se procura interpretar pasajes de ese fuero desde una perspectiva más moderna.

Aunque en una primera aproximación cabe advertir ya algunos errores en la transcripción por parte del copista, todo parece indicar que en su conjunto puede tratarse de una copia bastante fiel al original.

Para hacernos una idea elemental de las posibles conexiones entre las redacciones de Consuegra y Cuenca, hemos realizado el cotejo de las rúbricas de uno y otro fuero. Y, en base a esas correlaciones y algún que otro repaso a la normativa, nos atrevemos a adelantar algunas observaciones de carácter provisional, a la espera –insistimos una vez más– de una posible edición del Fuero, a través de un examen más atento, minucioso y ceñido. Comencemos por el cotejo de las rúbricas, que luego publicamos[4].

3. OBSERVACIONES SOBRE EL CUADRO DE CONCORDANCIAS DE LOS EPÍGRAFES

Es fácil advertir la coincidencia literal de buena parte de las rúbricas, con pequeñas variantes, ya sea por omisión del texto de Cuenca o por algunos cambios de palabras. Sólo cabe detectar pequeñas alteraciones en el contenido.

Se puede destacar asimismo en una inicial aproximación al cuadro de concordancias, el mayor número de epígrafes del Fuero de Cuenca respecto al Fuero de Consuegra. Pero esta inicial observación conviene matizarla con algún cuidado para no dar lugar a falsas interpretaciones.

Es cierto que algunos materiales de F. Cuenca no encuentran correspondencia en F. Consuegra, como sucede especialmente en ciertos «huecos» extensos dejados por F. Consuegra, en relación con F. Cuenca. Pero en otras muchas ocasiones la ausencia de paralelismos de Consuegra se basa en la existencia de un mayor número de epígrafes por parte de Cuenca, sin que por ello el texto de los dos fueros ofrezca diferencias apreciables de contenido.

---

[4] He aquí algunas notas complementarias a la descripción del manuscrito: Dimensiones 340 x 245 mm; folios en papel, cosidos rudimentariamente en forma de códice, con dos folios de guarda tras la titulación del fuero en castellano; diligencia de los escribanos, asimismo en castellano; el texto del fuero en latín, al parecer de una sola mano, con letra de fines de siglo. En alguna ocasión figuran a pie de página correcciones al texto; se advierten errores en la numeración de los folios; numeración arábiga al margen de los epígrafes.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Puede suceder, a la inversa, que epígrafes existentes en F. Consuegra falten en F. Cuenca, si utilizamos –como hemos hecho desde un principio– en el cuadro de comparaciones la denominada por Ureña forma primordial. Pero el problema de la ajustada correspondencia se resuelve en algunas ocasiones acudiendo a la denominada por Ureña forma sistemática de F. Cuenca, en lugar de la primordial, lo que nos permite volver a las concordancias[5]. Todo lo cual no hace más que subrayar las peculiaridades de F. Consuegra.

Por lo demás, los epígrafes concordados suelen ofrecer planteamientos muy semejantes, con pequeñas variantes de simple redacción o de colocación de palabras en un mismo párrafo. En cualquier caso, el copista –o los copistas de los epígrafes– no muestra el mismo rigor y conocimiento de la materia que quienes trabajaron directamente el texto, como se advierte en diversas erratas de los epígrafes, que pueden salvarse leyendo atentamente el texto que viene a continuación[6].

4. ALGUNOS COTEJOS DE LA PARTE NORMATIVA

No podemos hacer ahora un pormenorizado cotejo, más allá de lo apuntado en los epígrafes, entre el conjunto de las regulaciones de Consuegra y Cuenca. Pero sí cabe presentar algunas de las discrepancias más notorias o que nos han salido al paso al confrontar uno y otro texto. No hará falta, por tanto, insistir en el carácter provisional de semejante aproximación, dada la amplitud y complejidad de la materia regulada.

En principio cabría pensar en la incidencia que pudiera tener la proyección señorial del Fuero de Consuegra en contraste con lo sucedido en Cuenca, ciudad inicialmente configurada con amplias dosis de libertad municipal. Pero un breve repaso del articulado –desde nuestra perspectiva foral– nos pone sobre aviso de la escasa incidencia del régimen señorial en este dominio de la Orden de San Juan, aunque algo podemos exponer en tal dirección, al hilo de diversos pasajes del Fuero de Consuegra.

Uno de esos pasajes hace referencia a un tema debatido por los estudiosos de la familia del Fuero de Cuenca sobre la participación de las fuerzas sociales de la localidad en las denominadas esculcas, que vienen a ser expediciones realizadas por grupos armados a caballo, encargados de la vigilancia del ganado en los distintos términos de la ciudad. En Cuenca participaban en la tarea de vigilancia –a tres bandas– determinadas aldeas de la ciudad (Beteta, Poveda,

---

[5] Conviene insistir en el hecho de que inicialmente hemos partido de la idea –defendida con énfasis por Ureña– de que F. Consuegra debía compararse con la forma primordial de Cuenca. Y así lo hemos reflejado en nuestro cuadro de concordancias. Claro está que, cuando el paralelismo se basa en la comparación de la forma sistemática, lo hemos así expresamente destacado con la reseña de los capítulo y parágrafos correspondientes.

[6] Hemos procurado corregir las erratas de los epígrafes en base a lo expresado a continuación por el texto del Fuero de Consuegra, Pero no ha sido necesario destacarlo expresamente. Se han mantenido los tropiezos y vacilaciones del copista, fáciles de detectar (ej. nil por nihil).

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

etc.). Por el contrario, en Consuegra es el Comendador de la Orden de San Juan el encargado de las tareas de vigilancia[7].

Una segunda incidencia señorial –aunque de caracterización más indirecta–, se centra en la señalización de un único palacio para Consuegra, frente a los dos palacios radicados en Cuenca[8]. Es algo semejante a lo que sucede en Zorita, lugar de señorío de la Orden de Calatrava, como es sabido. El palacio, con independencia de su vertiente arquitectónica, supone una protección muy especial a la hora de su posible quebrantamiento, con aplicación de más fuertes caloñas. De ahí que distintos fueros extensos procuren reducir al mínimo la existencia de palacios de hidalgos e infanzones, tan conocidos en territorios de la Vieja Castilla, y evitar así la discriminación con respecto a los demás vecinos, tras las declaraciones de equiparación entre infanzones-hidalgos y vecinos.

Encontramos también interesantes variantes de contenido en la fijación de caloñas, ya sea al calcular el cómputo global o a la hora de su repartimiento. Todo lo cual tampoco debe de extrañar si de nuevo comparamos la situación de Consuegra con la regulación del Fuero de Cuenca, según advirtiera ya su editor Ureña a través de una breve comparación[9]. Por otro lado, el Fuero de Consuegra se muestra más preciso que el de su presunta matriz, Cuenca, en punto a marcar el orden de las apelaciones. De los juicios de la puerta del juez se apela aquí al tribunal de los alcaldes o tribunal de los viernes, mientras que en el caso conquense, el planteamiento de la apelación resulta un tanto más confuso y enrevesado[10].

Finalmente interesa sobremanera reparar en F. Consuegra 583, que lleva por epígrafe *De decimas e primicias* y que, en principio, desde una primera perspectiva no guarda correspondencia con F. Cuenca. Pero, si nos adentramos en el texto del Fuero, cabe realizar algunas precisiones que pueden resultar interesantes.

En el precepto se pueden con facilidad distinguir tres partes. En la primera, de dificultosa interpretación –como se advierte ya en los esfuerzos desplegados por el copista para hacerse entender[11]– se trata de la «parificación» o igualación de los aldeanos por collaciones en el supuesto de no haber clérigo en las aldeas de Consuegra, pagando en caso contrario las décimas correspondientes. En segundo lugar, se hace referencia a muy diversos oficios y profe-

---

[7] F. Consuegra 827 y F. Cuenca (forma sistemática), XXXIX, 3.

[8] F. Consuegra, 9, con un único palacio en la villa, mientras en F. Cuenca, 9, se añade el palacio episcopal.

[9] R. DE UREÑA, *El Fuero de Zorita de los Canes, (Madrid 1911)* introducción, p. XXXIII.

[10] F. Consuegra, 556.

[11] El copista, en efecto, ante la dificultad de transcripción de uno de los términos empleados en el original, opta por «dibujar» –suponemos que de la manera más expresiva posible– los rasgos paleográficos del original, sin atreverse a realizar ningún tipo de transcripción. Según creemos, semejante tipo de operación no se volvería a repetir en el resto de la transcripción.

Por nuestra parte hemos optado, a la hora de la transcripción de tan dificultoso pasaje, por la palabra *decimas*, en conformidad con la lectura que ofrece expresamente el epígrafe.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

siones de la localidad, en el sentido de no guardar el «coto» o regulación concejil asignado a su sector laboral, en cuyo caso se tiene prevista la caloña de dos áureos o maravedís; y, en tercer lugar, se vuelve a la regulación inicial del precepto, para dejar subrayado que los ciudadanos nunca serán igualados por collaciones, frente a lo que sucede con los aldeanos.

Ante semejante planteamiento ternario, es fácil colegir que entre las partes primera y tercera se ha embutido toda una regulación sobre oficios y profesiones de la ciudad, a los que el Fuero de Consuegra ya se había referido en alguna de sus sedes[12].

5. CUADRO DE CONCORDANCIAS ENTRE LOS EPÍGRAFES DEL FUERO DE CUENCA Y DEL FUERO DE CONSUEGRA

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
1. [Concesión y confirmación general del rey Alfonso VIII]	
2. Aldefonsi gloriosi prima concessio fori	[I]
3. De eo qui in termino conche uenatus fuerit aut ligna seccauerit	[II]
4. De extraneo qui ciuem percusserit	[III]
5. De nobile qui in ciuitate uel in eius contermino vim fecerit	[IIII]
6. Quod nulli extraneis pascant peccora [uel] armenta in contermino consecrensi	[V]
7. De populationes que in contermino de Consocra facta fuerint ciuibus inuitis	[VI]
Quod ciues nullum persoluat tributum	[VII]
8. Quod omnes populator eandem habeant forum atque calumpniam	[VIII]
9. Quod Rex habeat palatium tantum	[VIIII]
10. De montatico et pedatico	[X]
11. De prerogatiua popullatorum	[XI]
12. De extraneo qui consocrensis homicidium perpetraverit	[XII]
13. Quod in Consocra ciues sepeliantur	[XIII]
14. De eo qui in contermino consecrensis hominem percusserit vel occiderit	[XIV]

[12] He aquí el texto de Consuegra al que nos venimos refiriendo:

«De decimas e primicias.

Et si forte aldeanis clericus non habuerint parificentur per collacionis ciuium, et si clericus habuerit dent suas decimas sicut forum est. Venatoribus et ministerialibus detur sicut forum est; et quicumque siue sit apotecarius aut reuenditor aut carnifer aut piscator aut ianitor aut fattor aut sutor aut pelliparius aut textor aut cualibus ministerialibus aut totum hominum qui cautum noluerit custodire, pectem duos aureos si probauerit sint cautum salvesse cum duobus vicinis et sit creditus. Ciues autem nunquam parificentur, inmmo cuilibet collatione» (F. Consuegra, 583).

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
De uicino qui in suum uicinum non adiuuerit	[XV]
15. De eo qui inimico vicini concilium vel auxilium preuerit aut eum receperit	[XVI]
16. Quod concilium non vadat in hostem nisi cum rege	[XVII]
17. Quod in Consocra subtus regem non sit nisi vnus dominus	[XVIII]
18. Quod iudeus neque vicinus sit telonarius neque merinus	[XVIIII]
19. De alcaide qui domum cum pignoribus dare noluerit	[XX]
20. Quod iudex pignoret pro omnibus calumpniis quas ciues fecerint contra homines palacii e conuerso	[XXI]
21. Quod palatium non firmet super vicinum	[XXII]
22. In quibus calumpniis habeat palacium quartum	[XXIII]
23. Quod dominus uille neque alcaide mitat manum super aliquem vicinum	XXIV]
De mauro comparato	[XXV]
24. De eo qui cum mercimonio uenerit ad Consocram	[XXVI]
25. De concessione nundinarum et de cauto earum	[XXVII]
26. De stabilimento hereditatum et cauto earum	[XVIII]
27. Quod nemo cucullatus radicem uendere queat	[XVIIII]
28. De stabilimento operum radicis	[XXX]
29. Quod impetitor radicis primo det fideiussorem	[XXXI]
30. De eo qui hereditatem defenderit alienam	[XXXII]
De duobus disceptantibus vnam et eandem vocem proponentibus	[XXXIII]
31. De eo qui super laborem intrauerit alienum	[XXXIIII]
32. De testibus hereditatis	[XXXV]
33. Item de illis qui eandem vocem proposuerint	[XXXVI]
34. Item de illis qui similes voces proposuerint	[XXXVII]
35. De hereditate patrimonii	[XXXVIII]
36. Item de eo qui super lauorem intrauerit alienum siue et contre ex alio copie radicis ceperit laborare	[XXXVIIII]
37. Quod querimoniosus aplacitet suum aduersarium vt in texto scriptum est	[XL]
38. Qualiter hereditas sit disterminanda pro quo rixa fuerit	[XLI]
39. De eo qui coram disterminatoribus hereditatem defenderit	[XLII]
40. De aduersario radicis qui ad [placitum non uenerit]	[XLIII]
41. De aldeanis pro hereditate disceptantibus	[XLIIII]
42. Quis labor habeat radicem defendere	[XLV]
43. De eo qui quempiam in hereditate sua viderit laborantem et ante nouem dies eum non conuenerit	[XLVI]
44. De eo qui radicem tenendo eam negauerit vel alium ipsam exigendo pulsauerit	[XLVII]
45. De eo qui pro grauamine uie vel reptationis radicem minoris precii fecerit	[XLVIII]
46. De radice que introitum non habuerit	[XLVIIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
47. De eo qui viam, quam alcaldes dederint, defenderit vel clauserit aut mutauerit	[L]
48. De foro populatorum [tan in] vrbe quam in aldeis	[LI]
49. De extirpatione	[LII]
50. De eo qui bestias aut boues iugi impedierit aut de agro ejecerit	[LIII]
51. De eo qui bestias iugi aut bobes occiderit	[LIIII]
52. De eo qui homines laborantes impedierit	[LV]
53. Qualiter emptor debeat mitti in hereditate	[LVI]
54. De conciliis disceptantibus	[LVII]
55. De furnis et de fornariis	[LVIII]
56, 57. De valneo forum	[LVIIII]
58. De testimonio mulierum	[LX]
59. De messibus qualiter tempus sint custodiende	[LXIII]
60. A quo mense messes sint apreciande	[LXIIII]
61. De eo qui messem apreciare ire nolluerit	[LXV]
62. De condicione domini messis	[LXVI]
63. De conditione domini messici	[LXVII]
64. De eo qui cum pignoribus fugerit	[LXVIII]
65. De domino qui pignora defenderit	[LXVIIII]
66. De pastore qui pignora defenderit	[LXX]
67. De eo qui se iniuste pignorari putauerit	[LXXI]
68. Quod dominus messis siue messicus ducat ganatum ad curiam pro quo pastor pigno[ra defenderit]	[LXXII]
[De eo qui pro pignoribus ganatum dare noluerit]	[LXXIII]
69. De eo qui hominem ad nudum expoliauerit	[LXXIIII]
70. De ganato absque pastore	[LXXV]
71. De eo qui ganatum preconari non fecerit	[LXXVI]
72. De eo qui messico vel domino messis dixerit ganatum de incultu adduxisse	[LXXVII]
73. De eo qui messicum cum armis prohibitis vel aliter percusserit aut occiderit	[LXXVIII]
74. De eo qui per seminatam alienam semitam fecerit	[LXXVIIII]
75. De eo qui spicas in messe aliena collegerit	[LXXX]
76. De eo qui spicas in messe alinea cum falce secauerit	[LXXXI]
77. De eo qui seminatam alienam seccauerit vel eradicauerit	[LXXXII]
78. De eo qui messem alienam incenderit	[LXXXIII]
79. De eo qui incendium messis confesus fuerit	[LXXXIIII]
80. De pignoribus que ante festum Sancti Michaelis redempta non fuerint	[LXXXV]
81. De eo qui restipulum suum siue alienum incenderit	[LXXXVI]
82. De ganato qui in area dampnum fecerit	[LXXXVII]
83. De gallinis qui in area dampnum fecerint	[LXXXVIII]
84. De fidelitate custodis messium	[LXXXVIIII]
De mercede custodium messium	[LXXXX]
85. De disceptationibus super radicem tempore messiuo	[LXXXXI]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
86. De officio bubulci, quem debet facere	[LXXXXII]
87. De anafaga et mercede bubulci	[LXXXXIII]
88. De custodia uinearum et de custodis fidelitate	[LXXXXIIII]
89. Custos iuret pignora in manu tenendo	[LXXXXV]
90. De eo qui custodi vinearum pignora defenderit	[LXXXXVI]
91. De eo qui custodem vinearum percusserit vel occiderit	[LXXXXVII]
92. Quod dominus uine habeat firmare dampnum	[LXXXXVIII]
93. Quid dominus ganati dampnificatis habeat componere	[LXXXXVIIII]
94. Quod dominus uine eligat cautum uel apreciaturam	[C]
95. De homine qui absque licentiae in vinea intrauerit	[CI]
De eo qui uitem curtauerit alienam	[CII]
96. De eo qui parram curtauerit alienam	[CIII]
97. De eo qui vitem parre curtauerit	
98. De eo qui agrestum vendiderit	[CIIII]
99. De eo qui in uineam alienam rosas aut lilium collegerit	[CV]
100. De eum qui zumagum alienum collegerit	[CX]
101. De cauto vinearum vindemia collecta	[CVI]
102. Quod nemo pro pignoribus habeat respondere post festum Sancti Martini	[CVII]
103. De vinea que exitum non habuerit	[CVIII]
De mercede custodis uinearum	[CVIIII]
[100]. De eo qui zumagum collegerit alienum	[CX]
104. De cauto ortorum et de custodia eorum	[CXI]
105. De eo qui aquam ad rigandum tenuerit	[CXII]
106. De eo qui in uice aliena aquam prendiderit	[CXIII]
107. De eo qui ortolanum de nocte percuserit aut occiderit, siue de die ortum suum defenderit	[CXIIII]
108. De mercede ortolani	[CXV]
109. De aqua quae emanauerit de aliqua radice	[CXVI]
110. De eo qui aquam recipere noluerit	[CXVII]
111. De clausura hereditatis que fuerit in frontaria	[CXVIII]
112. De eo qui frontariam suam claudere noluerit	[CXVIIII]
113. De eo qui clausuram disipauerit alienam	[CXX]
114. De arbore qui in fundo steterit alieno	[CXXI]
115. De eo qui arborem seccauerit alienam	[CXXII]
116. De eo qui nucem decorticauerit alienam	[CXXIII]
117. De eo qui ramum arboris putauerit fructifere	[CXXIIII]
118. De eo qui fructum arboris de die aut de nocte collegerit	[CXXV]
119. De eo qui folia aliene mori collegerit	[CXXVI]
120. De eo qui arborem sterilem absciderit	[CXXVII]
121. De eo qui ilicem aut quercum absciderit	[CXXVIII]
122. De calimpnia illius qui hominem cum armis prohibitis incluserit	[CXXVIIII]
123. De eo [qui] domum violauerit alienam	[CXXX]
124. Que sit domus violatio	[CXXXI]
125. De eo qui incendium fecerit	[CXXXII]
126. De eo qui siluam incenderit	[CXXXIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
127. De eo qui contra prohibitionem in domo aliena intrauerit	[CXXXIIII]
128. De calumpniatore uel debitore existente in aliqua domo qui superleuatorem dare nolluerit	[CXXXV]
129. De eo ligna aut cetera domus aliene furatus fuerit	[CXXXVI]
130. De eo qui ruinam alicuius rei timuerit	[CXXXVII]
131. De eo qui super domum ascenderit alienam	[CXXXVIII]
132. De domo a[li]que arma proiecta fuerint	[CXXXVIIII]
133. De eo qui super hominem per fenestram aquam vel sputum dejecerit	[CXL]
134. De eo qui ad portam egesserit alienam	[CXLI]
135. De eo qui ianuam lapidauerit alienam	[CXLII]
136. De eo qui ossa super domum projecerit alienam	[CXLIII]
137. De eo qui super domum alienam aut per fenestram lapidem proiecerit	[CXLIIII]
138. De eo qui rem suam in sequendo domum alienam intrauerit	[CXLV]
139. De eo qui pro ganato domun alienam intrauerit	[CXLVI]
140. De altitudine domorum	[CXLVII]
141. De pariete communi	[CXLVIII]
142. De eo qui in exitu concilii laborem fecerit	[CXLVIIII]
143. De lapidicinis, gipsaris, molaris et cetera	[CL]
144. De eo qui lapidicinam diu occupatam tenuerit	[CLI]
145. De omnes fontes concilii	[CLII]
146. De podiis callium	[CLIII]
147. De eo qui in aldeam fecerit defensam	[CLIIII]
148. De eo qui defensam circa viam aut exitum habuerit	[CLV]
149. De calumpnia bestiarum que in defensam intrauerint	[CLVI]
151. Quod nullus defensam habeat uenatuum	[CLVII]
152. Quod post annum et diem nemo pro radice respondeat roborata	[CLVIII]
153. Omnes hereditates omni tempore parificentur	[CLVIIII]
154. De eo qui post peccuniam paccata radicem roborare nolluerit	[CLX]
155. De carta roborationis	[CLXI]
156. De eo qui ante annum et diem post roborationem pulsatus fuerit	[CLXII]
157. De venditore qui auctorem non exierit	[CLXIII]
158. De venditore qui radicem saluare non potuerit	[CLXIIII]
159. De venditore vel emptore qui post pactum penituerit	[CLXV]
160. De eo qui pro radice auctorem dare debuerit	[CLXVI]
161. De molendinis et aquaeductis atque gurgustis	[CLXVII]
162. De eo [qui] matrice fluuii molendinum fecerit	[CLXVIII]
163. De eo qui molendinum de nouo fecerit	[CLXVIIII]
164. De eo qui prensam nouam	[CLXX]
165. De eo qui aqueductum de nouo fecerit	[CLXXI]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
166. Quod factor aqueductus eligat loca meliora	[CLXXII]
167. Quod factor aqueductus faciat pontem cum fuerit necesse	[CLXXIII]
168. Quod inferiores molendini superioribus non noceant, fiat signum inter vtrumque	[CLXXIIII]
169. De his qui faciunt molendinos adulterinos	[CLXXV]
170. De aqua que de prensa emanauerit	[CLXXVI]
171. De participibus molendinorum	[CLXXVII]
172. De eo qui frontariam suam acequiarum non mundauerit	[CLXXVIII]
173. De eo qui molendinum incenderit	[CLXXVIIII]
174. De eo qui molendinum violauerit	[CLXXX]
175. De eo qui rotam molendini fregerit et cetera	[CLXXXI]
176. De eo qui rotam acenie aut orti aut valnei fregerit	[CLXXXII]
177. De eo qui iniuste presam fregerit alienam	[CLXXXIII]
178. De molendinis et presis et aqueductibus qui ueteribus nocuerint	[CLXXXIIII]
179. De aqua molendinorum que ortis fuerit necessaria	[CLXXXV]
180. Ad quem forum molendini habeant molere	[CLXXXVI]
181. De mercede molendinorum	[CLXXXVII]
182. De eo qui domum aut molendinum perforauerit	[CLXXXVIII]
183. De desponsationibus et testationibus persequendum est. De dote ciuis puelle	[CLXXXVIIII]
184. De dote ciuis uidue et puelle rustican, viduemque rusticane	[CLXXXX]
185. Quod post mortem uiri nemo dotem persoluat	[CLXXXXI]
186. De eo qui post desponsacionem comparem suum repudiauerit	[CLXXXXII]
187. De sponso qui sponsam cognitam repudiauerit	[CLXXXXIII]
188. Quid sponsus accipiat si sponsa ante nupcias decesserit vel e converso	[CLXXXXIIII]
189. Quod post deflorationem siue concubitum uestes sint puelle	[CLXXXXV]
190. Quod nullus palacio pectet maneriam	[CLXXXXVI]
191. De eo qui sine lingua decesserit	[CLXXXXVII]
192. De eo qui sine lingua decesserit et absque propinquis	[CLXXXXVIII]
193. Quod nullus in testamento vxori sue heredibus inuitis aliquid dare possit aut concedere	[CLXXXXVIIII]
194. De eo qui maurum suum fecerit xriptianum	[CC]
195. Quod omnes qui in hereditate steterint aliena sint vassalli domini radicis	[CCI]
196. Quod palatium non accipiat homicidium nisi domini domus	[CCII]
197. De successione filiorum atque parentuum suorum	[CCIII]
198. Quod parentes propinquiores mortui succedant	[CCIIII]
199. De eo qui in ordinem intrare voluerit	[CCV]
200. Quod filii sint in potestate parentum	[CCVI]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
201. Quod parentes respondeant pro malefactis [filiorum]	[CCVII]
202. Quod parentes non respondeant pro debitis filiorum	[CCVIII]
203. De filio peruerso	[CCVIIII]
204. De separationis vxoris et mariti	[CCX]
205. De particione parentum aut filiorum	[CCXI]
206. De cautione particionis	[CCXII]
207. Item de particione	[CCXIII]
208. Item de particione	[CCXIIII]
209. Item de particione parens	[CCXV]
De hereditate patrimonii	[CCXVI]
210. De his que sponsi simul adquisierint	[CCXVII]
211. De debito quod post particionem remanserit	[CCXVIII]
212. De viduo qui ante particionem vxorem ducere uoluerit uel e conuerso	[CCXVIIII]
213. Qualiter filii habeant diuidere cum parente et nouerca vel e conuerso	[CCXX]
214. De diuisione heredum et nouerce	[CCXXI]
215. De diuisione heredum cum noberca et uitrico	[CCXXII]
216. De diuisione vnius priuigni cum pluribus	[CCXXIII]
217. De sterilibus que insimul cambium vel comparationem fecerint	[CCXXIIII]
218. De donis que pater aut mater filiis suis dederint in die nuptiarum	[CCXXV]
219. De suspicione parentum	[CCXXVI]
220. De nouerca uel vitricus	[CCXXVII]
221. Item de nouerca et vitrico suspecto	[CCXXVIII]
222. Quod heredes diuidant cum alteri eorum placuerit	[CCXXVIIII]
223. Quod parentes nulli heredum pro aliis dare queant	[CXXX]
224. De condicione testamenti	[CCXXXI]
225. De testamento quod heredes negauerint	[CCXXXII]
226. De uxore pregnante post mortem mariti	[CCXXXIII]
227. Quod parentes non heredent bona filii qui per viiii [dies] non uixerit	[CCXXXIIII]
228. De testamento filii existentis sub iugo parentum	[CCXXXV]
229. De vxore que falso se finxerit pregnantem	[CCXXXVI]
230. De pupillo nutriendo	[CCXXXVII]
231. De pupillo lactante	[CCXXXVIII]
232. De unitate viri et vxoris	[CCXXXVIIII]
233. De filio qui fecerit miseridordiam cum egeno patre	[CCXL]
234. De filio qui misericordiam cum parente egeno non fecerit	[CCXLI]
235. De parente qui obsidem filium pro se miserit	[CCXLII]
236. De mercede quam filius mercenarius acquisierit	[CCXLIII]
237. De filio qui parentem suum verberauerit	[CCXLIIII]
238. De prerrogatiua viduorum	[CCXLV]
239. De viduo vel vidua qui in castitate permanere nolluerint	[CCXLVI]
De adquisitione fratum insimul post diuisionem	[CCXLVII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
240. Quod nullus pectet homicidium pro homine qui in ludo occisus fuerit	[CCXLVIII]
De eo qui extra muros bufordauerit	[CCXLVIIII]
De animali si aliud occiderit uel uulnerauerit	[CCL]
De bestia que hominem uulnerauerit	[CCLI]
De bestia que hominem occiderit	[CCLII]
Quod ultra viiii dies nemo pro dampno bestie respondeat	[CCLIII]
De bestia territa	[CCLIIII]
Pro equo immod[er]ato uel refrenato sesor nichil pectet	[CCLV]
De eo qui in ludo percusserit	[CCLVI]
De territori qui [dixerit se] inscienter fecisse	[CCLVII]
241. De eo qui hominem cum prohibitis armis percusserit	[CCLVIII]
242. Que sint prohibita arma	[CCLVIIII]
243. De eo qui in vando venerit	[CCLX]
244. Pro deornatione corporis aldee	[CCLXI]
De eo qui alcaldibus querimoniam proposuerit	[CCLXII]
De eo qui in urbe bandum fecerit	[CCLXIII]
De eo qui inuitatum occiderit	[CCLXIIII]
De eo qui socium suum occiderit	[CCLXV]
De eo qui dominum urbis percusserit	[CCLXVI]
De eo qui saltum dederit	[CCLXVII]
De eo qui furtum fecerit	[CCLXVIII]
245. De eo qui saltum dederit in heremo	
246. De eo qui extra ciuitatem furem ceperit	[CCLXVIIII]
247. De eo qui maurum alienum percusserit aut occiderit	[CCLXX]
248. De eo qui maurum pacis percusserit vel occiderit	[CCLXXI]
249. De mauro qui christianum percusserit vel occiderit	[CCLXXII]
250. De eo qui mauram oppresserit alienam	[CCLXXIII]
251. De ex maura alinea filium genuerit	[CCLXXIIII]
252. De eo qui mulierem opresserit vel rapuerit	[CCLXXV]
253. De eo qui maritatam opresserit	[CCLXXVI]
254. Que mulier de opressione credatur	[CCLXXVII]
255. De eo [qui] sanctimonialem opresserit	[CCLXXVIII]
256. De eo qui uxorem suam deprehenderit in adulterio	[CCLXXVIIII]
257. De eo qui mulierem deshonestauerit	[CCLXXX]
258. De eo qui feminam per capillos arripuerit	[CCLXXXI]
259. De eo qui feminam violenter impullerit	[CCLXXXII]
260. De eo qui nudate mulieris pannos rapuerit	[CCLXXXIII]
261. De eo qui mulieri mamillas absciderit	[CCLXXXIIII]
262. De eo qui mulierem decurtauerit	[CCLXXXV]
263. De ea que filium suum proiecerit	[CCLXXXVI]
264. De vigamo qui duas vxores insimul habuerit	[CCLXXXVII]
De bigamo qui insimul duos viros habuerit	[CCLXXXVIII]
265. De coniugato qui concubinam palam tenuerit	[CCLXXXVIIII]
266. De muliere que filium patri projecerit	[CCLXXXX]
267. De muliere que scienter abortiuum fecerit	[CCLXXXXI]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
De muliere que se ab aliquo dixerit concepisse	[CCLXXXXII]
De ligatricibus	[CCLXXXXIII]
De malefactis et facticiosis	[CCLXXXXIIII]
De ea que uirum suum [occiderit]	[CCLXXXXV]
De mediatricibus	[CCLXXXXVI]
De factura ferri	[CCLXXXXVII]
De calefacione ferri	[CCLXXXXVIII]
268. De eo qui xristianum vendiderit	[CCLXXXXVIIII]
269. De muliere que cum infideli fuerit deprehensa	[CCC]
270. De eo qui mulierem pregnantem percusserit vel occiderit	[CCCI]
271. De vxore viro suspecta	[CCCII]
272. De nutrice que lactenti suo lac dederit infirmum	[CCCIII]
De dehonestationibus uirorum	[CCCIIII]
De eo qui de proditione fuerit accusatus	[CCCV]
De eo qui alium uocauerit leprosum	[CCCVI]
De eo qui uiolentas manus in capillos iniecerit	[CCCVII]
De eo qui alium uiolenter impulserit	[CCCVIII]
De eo qui cum pugno alium percusserit	[CCCVIIII]
De eo qui in collo aut in facie liuores fecerit	[CCCX]
De eo qui occulum fregerit	[CCCXI]
De eo qui dentem fregerit	[CCCXII]
De eo qui digitum absciderit	[CCCXIII]
De eo qui pol[l]icem absciderit	[CCCXIIII]
De eo qui brachium fregerit	[CCCXV]
De eo qui crus alicui fregerit	[CCCXVI]
De eo qui aurem absciderit	[CCCXVII]
De eo qui nares absciderit	[CCCXVIII]
De eo qui hominem castrauerit	[CCCXVIIII]
De eo qui hominem totonderit	[CCCXX]
De eo qui barbam depilauerit	[CCCXXI]
De eo qui in curia aliquem percusserit	[CCCXXII]
De capto sceleroso	[CCCXXIII]
De eo qui aliquem reptauerit	[CCCXXIIII]
273. De cauto freni	[CCCXXV]
274. De cauto militis	[CCCXXVI]
De eo qui hominem cum calcaribus uerberauerit	[CCCXXVII]
275. De eo qui cum calcze hominem percusserit	[CCCXXVIII]
276. De eo qui vaticatas dederit	[CCCXXVIIII]
277. De eo qui hominem per aures arripuerit	[CCCXXX]
278. De eo qui in ludo cum calce vel aliter quemquam percuserit	[CCCXXXI]
279. De eo qui in sodomitico peccato fuerit deprehensus	[CCCXXXII]
280. De eo qui anum in facie posuerit	[CCCXXXIII]
281. De eo qui cum ovo quempiam percusserit	[CCCXXXIIII]
282. De eo qui immundum fecerit alicui hominem transglutere	[CCCXXXV]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
283. De eo qui cantilenam malam fecerit	[CCCXXXVI]
284. De membro debilitato	[CCCXXXVII]
285. De palo per anum	[CCCXXXVIII]
286. Quod nemo pro consiliam respondeat	[CCCXXXVIIII]
287. Quod quicumque in bandum uenerit pectet, excepta vxore	[CCCXL]
288. De eo qui vxorem defenderit alienam	[CCCXLI]
289. De eo qui alimenta vendiderit sarracenis	[CCCXLII]
290. De seruo qui xriptianum occiderit uel percusserit	[CCCXLIII]
291. In quibus calumpniis alcaldes non habeant partem	[CCCXLIIII]
292. De violatione monumentorum	[CCCXLV]
De eo qui lapides sepulcri furatus fuerit	[CCCXLVI]
De eo qui pannos mortuorum furatus fuerit	[CCCXLVII]
293. De eo qui de vxore alinea se iactauerit	[CCCXLVIII]
294. De eo que, parentibus inuitis, nupserit	[CCCXLVIIII]
295. Quod nullus sine querimonioso respondeat	[CCCL]
296. De confratre alcaldibus conquerente	[CCCLI]
297. De ministeriali extraneo	[CCCLII]
298. De occiso absque propinquis	[CCCLIII]
299. De bestia ad medietatem	[CCCLIIII]
300. De eo qui rem suam tenendo pecierit	[CCCLV]
301. De eo qui accomodatum negauerit	[CCCLVI]
302. De latrina quicumque ad oculum	[CCCLVII]
303. De fenestris prohibitis	[CCCLVIII]
304. De alluuionibus domorum	[CCCLVIIII]
305. De expeditione uicini c[ollatione]	[CCCLX]
306. Quod omnis homicida pectet cc aureos et octauam partem ccc solidorum et exeat inimicus	[CCCLXI]
307. Quod propinquiores parentes mortui diffidient homicidas tantum et non alios et hoc sit in exquisicione alcaldum	[CCCLXII]
De incognito qui diffidiare uoluerit	[CCCLXIII]
De eo qui inimicum suum salutare debuerit	[CCCLXIIII]
Quod nemo pro uno homicidio nisi semel diffidiet	[CCCLXV]
Quod diffidiator atreguet inimicum suum usque ad primam [diem] ueneris	[CCCLXVI]
De uno diffidiato qui coram alcaldibus fuerit manifestus	[CCCLXVII]
De duobus diffidiatis manifestis	[CCCLXVIII]
De duobus diffidiatis quorum unus fuerit manifestus et alter non	[CCCLXVIIII]
308. De tribus diffidatis manifestis	[CCCLXX]
309. De tribus diffidiatis quorum duo fuerint manifiesti et alter non	[CCCLXXI]
310. De quatuor diffidiatis manifestis	[CCCLXXII]
311. De uno manifesto et non alii manifesti	[CCCLXXIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
312. De quator diffidiatis quorum duo fuerint manifiesti et duo non	[CCCLXXIIII]
313. De quator diffidiatis quorum tres fuerint manifiesti et vnus non	[CCCLXXV]
314. De quinque diffidiatis manifestis	[CCCLXXVI]
315. De quinque diffidiatis quorum unus fuerit manifestus et quator non	[CCCLXXVII]
De quinque diffidiatis quorum duo fuerint manifiesti et tres non	[CCCLXXVIII]
316. De quinque diffidiatis quorum tres fuerint manifiesti et duo non	[CCCLXXVIIII]
317. De quinque diffiatis quorum quator fuerint manifiesti et unus non	[CCCLXXX]
318. De vno diffidiato qui ad placitum non venerit	[CCCLXXXI]
319. De duobus diffidiatis qui ad placitum non venerint	[CCCLXXXII]
320. De duobus diffidiatis quorum unus venerit ad placitum et alter non	[CCCLXXXIII]
321. De tribus diffidiatis quorum vnus venerit ad placitum et duo non	[CCCLXXXIIII]
322. De tribus diffidiatis quorum duo venerint ad placitum et alter non	[CCCLXXXV]
323. De tribus diffiatis qui ad placitum non uenerint	[CCCLXXXVI]
324. De quatuor diffidiatis quorum unus uenerit ad placitum, et tres non	[CCCLXXXVII]
325. De quator diffidiatis quorum duo venerint ad placitum et duo non	[CCCLXXXVIII]
326. De quator diffidiatis quorum tercius venerint ad placitum, et vnus non	[CCCLXXXVIIII]
327. De quator diffidiatis quorum nullus uenerit ad placitum	[CCCLXXXX]
328. De quinque diffidiatis quorum unus venerit ad placitum, et quator non	[CCCLXXXXI]
329. De quinque diffidiatis quroum quator venerint ad placitum, et unus non	[CCCLXXXXII]
330. De quinque diffidiatis quorum quator venerint ad placitum, et duo non	[CCCLXXXXIII]
331. De quinque diffidiatis quorum duo venerint ad placitum, et tres non	[CCCLXXXXIIII]
332. De v diffidiatis quorum nullus venerit ad placitum	[CCCXXXXV]
333. Qua die querimoniosus cognominet in concilio quis sit inimicus per annum et quis in perpetuum	[CCCXXXXVI]
334. Quid diffidiatus habeat perdere qui ad placitum non venerit	[CCCXXXXVII]
335. De eo qui bona homicide defenderit	[CCCXXXXVIII]
336. De computatione rerum homicide	[CCCXXXXVIIII]
337. Quomodo habeat suspectum occultantem bona homicide	[CCCC]
338. De eo qui rebus homicide aliquid comparauerit	[CCCCI]
339. Qualiter homicida habeat soluere calumpnias	[CCCCII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
340. Quantum valeat aureus calumpnie	[CCCCIII]
341. Quod iudex teneat homicidam in captione	[CCCCIIII]
341. De superleuatore qui homiciam habere nequiuerit	[CCCCV]
342. Diffidiatores colligant calumpniam si iuste diffidiauerint et non alii parentes	[CCCCVI]
343. De eo qui calumpniam aliquam fecerit et fugiendo captus fuerit	[CCCCVII]
344. De illis qui fugientem ceperint	[CCCCVIII]
345. De eo qui hominem captum occiderit	[CCCCVIIII]
346. De eo qui hominem super fideiisussuram de saluo aut salutatum aut affidiatum occiderit	[CCCCX]
347. De foro fideiussorum de saluo	[CCCCXI]
348. De fideiusoribus de saluo qui reum habere non potuerint	[CCCCXII]
349. De homicida qui fideiussuram negauerit	[CCCCXIII]
De homicida qui mortem er fideiussuram negauerit	[CCCCXIIII]
350. In quo tempore debent fideiussores renouari	[CCCCXV]
351. Quo pacto quis det fideiussores de saluo	[CCCCXVI]
352. De eo qui fideiussores de saluo dare nolluerit	[CCCCXVII]
353. De inimico manifesto qui ad vrbem reddierit ante salutacionem vel in aliqua domo testificatus fuerit	[CCCCXVIII]
354. De percusso cum armis prohibitis qui percussorem percusserit uel occiderit	[CCCCXVIIII]
355. Quod omnes res tam scelerosi quam sue vxoris capiantur pro calumpnis	[CCCCXX]
356. Quod consanguinei capite puniti habeant bona sua	[CCCCXXI]
357. De eo qui thesaurum veterem inuenerit	[CCCCXXII]
358. Aliud forum	[CCCCXXIII]
359. De electione iudicis et alcaldum, notarii uel almutazaph et institutione apparitorum et de mercedibus eorum	[CCCCXXIIII]
Aliud forum	[CCCCXXV]
Aliud forum	[CCCCXXVI]
Aliud forum	CCCCXXVII
363. De collatione dissidente in iudice dando	[CCCCXXVIII]
364. De collatione [dissidente] in alcalde dando	[CCCCXXVIIII]
365. Aliud forum	[CCCCXXX]
366. De sacramento iudicis et alcaldum, notarii et almutazaph atque sagionis	[CCCCXXXI]
367. Quod omnes iurent in concilio qui fuerint electi	[CCCCXXXII]
368. De iudice aut alcalde qui infidelis fuerit	[CCCCXXXIII]
369. Quod iudex aut alcaldes pectent regi centum aureos	[CCCCXXXIIII]
370. De iudice qui apparitorem mitere noluerit	[CCCCXXXV]
371. De eo qui querimoniam proposuerit in concilio antequam iudici	[CCCCXXXVI]
372. De stipendio iudicis	[CCCCXXXVII]
373. Aliud forum	[CCCCXXXVIII]
374. De his qui iudici ueteri remanserint in discussa	forma sist. XVI, 13

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
375. Quod nemini, inuito iudex, iudicet uel alcalde	[CCCCXL]
376. Quod iudex habeat facere	[CCCCXLI]
377. De preconio causarum	[CCCCXLII]
378. Si iudex extra profectus fuerit	[CCCCXLIII]
379. De querimonioso qui iusticiam habere non potuerit culpa iudicis et alcaldum	[CCCCXLIIII]
380. De iudice facticio quem iudex annalis extra ciuitatem	[CCCCXLV]
381. De eo qui iudici annali extra urbem pignora defenderit	[CCCCXLVI]
382. De eo qui alcaldibus pignora abstulerit extra vrbem	[CCCCXLVII]
383. Quod iudex facticius habeat in ista calumpnia	[CCCCXLVIII]
384. Quid deambulator habeat in sua calupnia	[CCCCXLVIIII]
385. Quod iudex habeat partem in calupnia alcaldum et e conuerso	[CCCCL]
386. De venditore mercimoniorum concilii	[CCCCLI]
387. De iudice qui pro iudicio munus acceperit	[CCCCLII]
388. De oficio notarii	[CCCCLIII]
389. De mercede notarii	[CCCCLIIII]
390. De mercede alcaldum	
391. De pena infidelis nota[rii]	[CCCCLV]
392. De mercede alcaldum	[CCCCLVI]
393. De officio almutazaph	[CCCCLVII]
394. De eo qui conquestus fuerit almutazaph in his qui [dicta sunt]	[CCCCLVIII]
395. Qualiter calumpnia almutazaph diuidatur	[CCCCLVIIII]
396. De negligente almutazaph	[CCCCLX]
397. De racione reddenda	[CCCCLXI]
398. Quod almutaz[aph] qualibet septimana videat mensuras predictas	[CCCCLXII]
399. Quod vicinus habeat potestatem mensuras tenendi	[CCCCLXIII]
400. De officio apparitorum	[CCCCLXIIII]
401. De eo qui preceptum iudicis non fecerit	[CCCCLXV]
402. De apparitore qui mesagium concilii malefecerit	[CCCCLXVI]
403. De infideli apparitore	[CCCCLXVII]
404. De apparitore qui sine precepto pignorauerit	[CCCCLXVIII]
405. De apparitore qui ex precepto pignorauerit	[CCCCLXVIIII]
406. Si apparitor de curia ad pignorandum missus fuerit	[CCCCLXX]
407. De mercede apparitorum	[CCCCLXXI]
408. De apparitore qui captum custodierit	[CCCCLXXII]
409. De venditore quem alcaldes instituerint	[CCCCLXXIII]
410. De pena infideles venditoris	[CCCCLXXIIII]
411. Quod venditor nil emat de rebus siui datis Quid venditor habeat a mauro quam vendiderit	[CCCCLXXV] [CCCCLXXVI]
412. Quid venditor habeat de bestis quas uendiderit	[CCCCLXXVII]
413. Quod venditor exeat auctor	[CCCCLXXVIII]
414. De officio sayionis	[CCCCLXXVIIII]
415. Quid sagio habeat de bestiis almonedarum	[CCCCLXXX]
416. De mercede sayionis	[CCCCLXXXI]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
417. De sayione qui minguam fecerit	[CCCCLXXXII]
418. Qualiter husquisque posit habere directum de debitore suo siue eo versus quem causam habuerit pignorando in domo, sunt hoc modo	[CCCCLXXXIII]
419. De pignorante percusso	[CCCCLXXXV]
420. In pignoratione testimonium sayionis credatur	[CCCCLXXXVI]
421. De pignorante domum non habente	[CCCCLXXXVII]
422. De pignorato ad forum exiente	[CCCCLXXXVIII]
423. De pignoribus iudicio alcaldum solutis	[CCCCLXXXVIIII]
424. De eo qui cum vicino suo pignorare nolluerit	[CCCCXC]
425. De pignoranti qui super pignoram ad forum exire no[lluerit]	[CCCCXCI]
426. De eo qui ad refertam pignorauerit	[CCCCXCII]
427. De eo qui in vrbe vicino pignora defenderit	[CCCCXCIII]
428. De eo qui in vrbe alcaldibus pignora defenderit	[CCCCXCIIII]
429. De calumpnia concilii cum pignorauerit	[CCCCXCV]
430. Querimoniosus nichil habeat in calumpnias [iudicis] vel alcaldum	[CCCCXCVI]
431. Cum iudex aut alcaldes pignora defenderit sufficiencia non inuenerit	[CCCCXCVII]
432. De eo qui concilio pignora defenderit	[CCCCXCVIII]
433. De pignoranti qui ter in die hostium clausum inuenerit	[CCCCXCVIIII]
434. De eo qui in domo clausa homines testificatus fuerit	[D]
435. De inconfesso pignorum ablatore	[DI]
436. Dum iudex annalis in vrbe sanus estiterit, facticius non ualeat	[DII]
437. Si mors iudicem ante tempus preuenerit	[DIII]
438. De applacitacionibus: qualiter vnusquisque debet aplacitare siue sit ciuis siue rusticanus et de preconio placitorum	[DIIII]
439. De eo qui ad placitum non venerit	[DV]
440. De eo qui ad placitum pignora non adduxerit	[DVI]
441. De eo qui dixerit dominum habeo	[DVII]
442. De eo qui domum cum pignoribus ostenderit	[DVIII]
443. De eo qui pro alio casam dederit cum pignoribus	[DVIIII]
444. De eo qui debitorem suum extra uillam inuenerit	[DX]
445. De pulsanti qui pignora malemiserit	[DXI]
446. De pignoribus [qui pro sentencia] iudicis et alcaldum [fuerint] solutis	[DXII]
447. De superleuatoribus capiendis ab illis qui domos non habuerint	[DXIII]
448. De eo qui superleuatorem uolentem dare [ceperit]	[DXIIII]
449. De eo qui inopia superleuatoris captus fuerit	[DXV]
450. Quis debeat recipere in superleuatura	[DXVI]
451. Quod superleuatura post dimidium annum non ualeat	[DXVII]
452. De eo qui debitorem manifestum superleuauerit	[DXVIII]
453. In qualibet nouena ueniat iurare superleuator	[DXVIIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
454. De superleuatore qui deuitorem habere non potuerit	[DXX]
455. De superleuatore qui debitum habere non potuerit	[DXXI]
456. De superleuatore qui ante captionem debitorem habere potuerit	[DXXII]
457. Cum superleuaturam superleuator dimiserit	[DXXIII]
458. De eo qui superleuature aliquid per soluerit	[DXXIIII]
	[DXXV]
459. De superleuatore qui vxorem aut filios manifestos habere potuerit	[DXXVI]
460. De eo qui debitorem in confessum superleuauerit	
461. Quod ante alcaldes quilibet relinquat superleuatoram	[DXXVII]
462. De eo qui superleuaturam negauerit	[DXXVIII]
463. De eo qui secelerosum superleuauerit	[DXXVIIII]
464. Debitorm uel superleuatorem nouem dierum	[DXXX]
465. Debitoribus nouem dierum qui ad placitum non venerint	[DXXXI]
466. De eo qui debitorem fugere timuerit	[DXXXII]
467. De superleuetore debitoris incautati	
468. Superleuatori nouem dierum non detur spacium nisi vt debitori	[DXXXIII]
469. De eo qui superleuatorem dare noluerit	[DXXXIIII]
470. De debitore nouem dierum qui ad placitum non venerit aut non soluerit domum non habente	[DXXXV]
471. De debitore nouem dierum existente extra terminum	[DXXXVI]
473. De eo qui pro perccunia firmare debuerit	[DXXXVII]
474. De eo qui pignora dare noluerit	[DXXXVIII]
475. De eo qui pignora dare noluerit	[DXXXVIIII]
De eo quid atestationes recipere noluerit	[DXL]
476. De eo qui ad placitum testium non venerit	[DXLI]
477. De eo qui firmare debuerit et post promisionem defecerit	[DXLII]
478. Item de superleuatore nouem dierum	[DXLIII]
479. De eo qui superleuaturam negauerit nouem dierum	
480. De debitore vel superlauatore nouem dierum [si] fugerit a captione	[DXLIIII]
481. De eo qui per peccunia per nouem dierum firmas recipere noluerit	[DXLV]
482. De eo qui testes congruos deiecerit	[DXLVI]
483. Quod testes sint competentes	[DXLVII]
484. Quot testes valeant in vrbe aut extra	[DXLVIII]
485. De eo qui cum alcaldibus firmare debuerit	[DXLVIIII]
486. De eo qui super pignore firmauerit	[DL]
487. Duo alcaldes siue sint iurati siue facticci, posunt firmare	
488. De debitore qui iam se persoluisse	[DLI]
489. Quod pueri	
490. Quod pueri duodeni fuerint recipiantur in testimonium	[DLII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
491. De testimonio fidelium uel facticiorum	[DLIII]
492. De testimonio iuratorum	[DLIIII]
493. De testimonio iurati et aliorum non iuratorum	[DLV]
494. De eo qui pro peticione miliales et infra reptauerit	[DLVI]
495. De clerico qui cum laico firmauerit	[DLVII]
496. De clerico qui laico firmauerit	[DLVIII]
497. De layco qui cum mortuo firmauerit	[DLVIIII]
498. De iudice qui iudicium sue porte firmauerit	[DLX]
499. Qualiter reptati iactent sortes	[DLXI]
500. Quod socii adiuuent eum in omnibus expensis et in calumpnia super quem sors ceciderit	[DLXII]
501. Qua die pugiles debeant parificari	[DLXIII]
502. De eo qui se dixerit linenciosum	[DLXIIII]
503. De placito linenciosi	[DLXV]
504. De reptato super quem sors ceciderit	[DLXVI]
505. De eo qui se militem dixerit pugnare	[DLXVII]
506. De equalitatibus pugillum	[DLXVIII]
507. De reptato qui vsque ad tercium diem permanserit inuictus	[DLXVIIII]
508. De reptato convicto	[DLXX]
509. De reptato convicto in quo palacium ius habeat	[DLXXI]
510. De reptato qui reptatorem deiecerit	[DLXXII]
511. De reptato qui se peditem dixerit velle pugnare	[DLXXIII]
512. Item de equalitate pugilum	[DLXXIIII]
513. De armis pugillum	[DLXXV]
514. De pugillo qui arma asconsa ad campum portauerit	[DLXXVI]
515. De eo qui pugnatori arma in campo dederit	[DLXXVII]
516. De eo qui metam campi intrauerit	[DLXXVIII]
517. Quod mete campi non abrebientur	[DLXXVIIII]
518. De custodia pugillum	[DLXXX]
519. De composicione pugnatorum	[DLXXXI]
520. De mercede pugillis conducticii	[DLXXXII]
521. De pugili occiso	[DLXXXIII]
522. De lanceis pugilum	[DLXXXIIII]
523. Quod aparitores custodiant arma pugillum	[DLXXXV]
524. De preconio campi	[DLXXXVI]
525. De debitore a ciuitate recesus	[DLXXXVII]
526. De vxore que virum suum dixerit in termino non esse	[DLXXXVIII]
527. Quod vxor iuret in qualibet nouena	[DLXXXVIIII]
528. De vxore que iurare non uenerit	[DLXXXX]
529. De vxore qui iurare ad placitum nequiuerit	[DLXXXXI]
530. De filiis debitoris	[DLXXXXII]
531. De debitore qui neque vxorem neque filios habuerit	[DLXXXXIII]
532. De eo qui in voce debitoris in placitum semel intrauerit	[DLXXXXIIII]
533. De marito qui venerit ad placitum	[DLXXXXV]
534. De debitore qui fuerit in termino	[DLXXXXVI]
535. De debitore profecto ad regem	[DLXXXXVII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
536. De profecto in hostem	[DLXXXXVIII]
537. De profecto [ad] venatum	[DLXXXXVIIII]
538. De profecto in negociatione	[DC]
539. Cum condux redierit sine debitore acxea	XXIII, 5, forma sist.
540. De debitore captiuo	[DCII]
541. De debitore infirmo	[DCIII]
542. Quod pater vxoris respondendi habeat focaria	[DCIIII]
543. De debitore infirmo de termino exienti	[DCV]
544. De debitore premonito	[DCVI]
545. De captionibus virorum et mulierum	[DCVII]
546. De eo qui captum extraxerit a ciuitate	[DCVIII]
547. De eo qui captum [ceperit] extra ciuitatem	[DCVIIII]
548. Quod capto cibus non prohibeatur neque requisita nature	[DCX]
549. De captione debitoris manifesti	[DCXI]
550. De obside manifesto qui intrauerit pro alio	[DCXII]
551. Quod nemo a captione excuset signum captionis ostendens	[DCXIII]
552. Quod nemo extra domum captum defendat	[DCXIIII]
553. De captiuis fugitiuis	[DCXV]
554. De debitoribus seruorum uel captiuorum	[DCXVI]
555. De appellantibus ad curiam alcaldum [ad diem] veneris	[DCXVII]
556. De eo qui iudicium porte iudicsius non placuerit	[DCXVIII]
557. Qua die carta detur appellantibus ad eam	[DCXVIIII]
558. Quod nullus iudicium carte impediat	[DCXX]
559. De iudicio quod carte difinire nequeat	
560. Quod in die veneris in curia alcaldum debeat tractari	[DCXXII]
561. De eo qui pro eadem causa bis ad diem ueneris appellauerit	[DCXXIII]
562. De iudice qu iudicium carte protellauerit	[DCXXIIII]
563. Quod omnes alcaldes in die veneris comueniant ad curiam	[DCXXV]
564. De concordia alcaldum	[DCXXVI]
565. De alcalde suum qui socium denostauerit	[DCXXVII]
566. De reuerentia alcaldum existentium in curia	[DCXXVIII]
567. Quod nullus officialis pignoret sine vicino	[DCXXVIIII]
568. De officiali qui sine vicino pignorauerit	[DCXXX]
569. Quod notarius pignoret cum officialibus	[DCXXXI]
570. De collectoribus concilii	[DCXXXII]
571. Aliut forum	[DCXXXIII]
572. Aliut forum	[DCXXXIIII]
573. De secreto curie	Forma sist. XXIV, 21
574. De apparitore qui ante alcaldes iudicauerit	Forma sist. XXIV, 22
575. De introito disceptantium in curia	Forma sist. XXIV, 23

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
576. De eo qui sine precepto alcaldum in curia intrauerit	Forma sist. XXIV, 24
577. De sacramento calumpnie	[DCXXXV]
578. De eo [qui] inscius iuris fuerit	[DCXXXVI]
579. De eo qui concedere aut negare noluerit, cadat nec ad librum appellarent	[DCXXXVII]
580. De eo qui post iudicium receptum appellauerit	[DCXXXVIII]
581. De eo qui judicium veneris nec ad cartam apellauerit	[DCXXXVIIII]
582. De eo qui ius prohibet respondere	Forma sist. XXV,1
583. De decimas et primicias	
584. Que firme sint respuende debuerit	[DCXL]
585. De eo qui cum testibus cognominatis firmare debuerit	[DCXLI]
586. De teste infirmate fuerit	[DCXLII]
587. De teste qui in termino non fuerit cognominati	[DCXLIII]
588. De teste qui in termino non fuerit	[DCXLIIII]
589. De eo qui testes dare debuerit die ueneris	[DCXLV]
590. De eo qui testes dare debuerit pro iudicio porte iudicis	[DCXLVI]
591. De interrogarionibus et conjurationibus testium	[DCXLVII]
592. De teste qui amem dicere noluerit	[DCXLVIII]
593. Quod nemo ad testimonium admittatur nisi rem videntem	[DCXLVIIII]
594. De iuratoribus recipiendis dare dabuerit	[DCL]
595. De malediccione iuratorum	[DCLI]
596. De iuratore refellente	[DCLII]
597. De eo qui iuratori sodomiticum precem orauerit	[DCLIII]
598. De diebus feriatis in quibus nemini licet pignorare	[DCLIIII]
599. De eo qui occasione feriarum debitum non soluerit pro ferias	[DCLV]
600. De alcalde qui disceptantibus consulerit	[DCLVI]
601. Quod cauillaciones causidicorum nil valeant	[DCLVII]
602. Quod causidici habeant allegare	[DCLVIII]
603. De iudicio propalando	[DCLVIIII]
604. De eo qui ad placitum veneris seu carte non venerit	[DCLX]
605. De disceptantibus qui extra vrbem fecerint alcaldes	[DCLXI]
606. Cum alcaldes placita iactare debuerint	[DCLXII]
607. De placitis propter appellitum iactatis	[DCLXIII]
608. De placitis propter hostem iactatis	[DCLXIIII]
609. In quibus causis ad regem licet appellare	[DCLXV]
610. De placito appellancium	[DCLXVI]
611. Quod appelans possit peniteri	[DCLXVII]
612. De fidele appelantibus dando	
613. De appellanti qui se inimicos dixerit	[DCLXVIII]
614. De appellanti qui cicius ad regem venerit	[DCLXVIIII]
De aduersario qui cum fidele uenerit ad regem	[DCLXX]
615. Si appellantes fuerint inimicantes	[DCLXXI]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
616. Nemo extra regnum regem querat	[DCLXXII]
617. De eo qui aduersarium suum percuserit	[DCLXXIII]
618. Si aduersarius aut fidelis egrotauerit in via	[DCLXXIIII]
619. De appellantibus quibus iter agrauauerit	[DCLXXV]
Quod iudex det eis alium fidelem	[DCLXXVI]
620. De pena fidelis qui iudicium mutauerit	[DCLXXVII]
621. De mercede fidelis	[DCLXXVIII]
622. Post dimidium annum oficio dimisso oficialis non respondeat, si domos populatas tenuerit	[DCLXXVIIII]
623. De eo [qui] peccuniam concilii manifestam tenuerit	[DCLXXX]
624. De collectoribus eligendis	
625. De superleuatoris collector	
626. Quod collectores respondeant	[DCLXXXI]
627. De eo qui collectori pignora abstulerit	[DCLXXXII]
628. De eo qui pignora sua non redemerit	[DCLXXXIII]
629. De collectore qui pignora malemiserit vel iniuste aliquid collegerit	[DCLXXXIIII]
630. De collectore qui patronem concilii mutauerit	[DCLXXXV]
631. De factoribus patronis	[DCLXXXVI]
632. De regimine exercituum et custodia ciuitatis	[DCCXX]
633. De mercede pugillum ciuitatis	[DCCXXI]
634. De eo qui sine precepto concilii ab hoste remanserit	[DCCXXII]
635. Quod dominus domus proficiscatur in exercitu	[DCCXXIII]
636. Que arma sint portanda in hoste et habeant por tiones	[DCCXXIIII]
637. Quod pueri et mulieres prohibeantur ab exercitu	[DCCXXV]
638. De electione speculatorum	[DCCXXVI]
639. De mercede speculatorum	[DCCXXVII]
640. De speculatore pro quo defectum euenerit	[DCCXXVIII]
641. De eo qui rectorem percusserit	[DCCXXVIIII]
642. De eis qui ad linguam uenerit capiendam	
643. Vbi pausatas debeant scribi	[DCCXXX]
644. De separacione algare	[DCCXXXI]
645. De sexmo algare *(tachado)*	
646. De xexmo algare	
647. Quod algara restituat bestias suas	[DCCXXXII]
648. De electione quadrellorum	[DCCXXXIII]
649. De scripcione lucri exercitus	[DCCXXXIIII]
650. Quod vestie exercitus sint in potestate quadrellariorum judicis et alcaldum	[DCCXXXV]
651. Quod quadrellarii dent vestias uulneratis et defectis	[DCCXXXVI]
652. De die particionis	[DCCXXXVII]
653. Quod non detur quintum de mauro qui pro captiuo dare velint	[DCCXXXVIII]
654. Que bestie sint restituende et que non	[DCCXXXVIIII]
655. De precio vestiarum restituendarum	[DCCXL]
656. De precio plagarum curandarum	[DCCXLI]
657. De mercede medici	[DCCXLII]
658. De mercede pastorum	

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
659. De pastoribus eligendis	[DCCXLIII]
660. De superleuatoribus pastorum	[DCCXLIIII]
661. De eo qui militem derocauerit	[DCCXLV]
662. De eo qui primum in castellum intrauerit	[DCCXLVI]
663. De armis restituendis	[DCCXLVII]
664. De eo qui captiuatus fuerit de exercitu	[DCCXLVIII]
665. De captiuo rediendo	[DCCXLVIIII]
666. De captiuo alcaydis	[DCCL]
667. De carnibus diuidendis	[DCCLI]
668. Quod lucrum debeant partiri et ad particionem tradi	[DCCLII]
669. De pausata que suspecta fuerit	[DCCLIII]
670. De eo qui se bis scribere fecerit	[DCCLIIII]
671. De porcionibus uexilli	[DCCLV]
672. De porcionibus conducis	[DCCLVI]
673. De eo qui talam vociferauerit	[DCCLVII]
674. De eo qui lucrum particionis vendiderit	[DCCLVIII]
675. De foro almonete	[DCCLVIIII]
676. De eo qui pro pecunia almonete fideiusorem dederit	[DCCLX]
677. De eo qui hominem percuserit	[DCCLXI]
678. De eo qui sine armis percuserit	[DCCLXII]
679. De eo qui hominem occiderit	[DCCLXIII]
680. De eo qui furtum fecerit	[DCCLXIIII]
681. De eo qui peticionem facere voluerit	[DCCLXV]
682. De eo qui sine precepto concilii aliquid dederit	[DCCLXVI]
683. De mercede capellani	[DCCLXVII]
684. Quod quadrellarii parificent collationes	[DCCLXVIII]
685. De eo qui vsque nouem dies portionem non habuerit	[DCCLXVIIII]
686. Quod querelosus alium debitorem non recipiat	[DCCLXX]
687. De quadrellario qui furtum fecerit	[DCCLXXI]
688. De mercede quadrellanorum	
689. De mercede iudicis et alcaldum	[DCCLXXII]
690. Quod ibi [dent] septimum vbi ceperint viaticum	[DCCLXXIII]
691. De conduce qui expeditionem minauerit	[DCCLXXIIII]
692. Quod conduci alii pro septimo respondeat et condus inde	[DCCLXXV]
693. De almoneta que iudice absente facta fuerit et de aureis almonete	[DCCLXXVI]
694. De equo conducto	[DCCLXXVII]
695. De eo qui in expeditione equm suum perdiderit	[DCCLXXVIII]
696. Conduces diuidant porciones expeditorum	[DCCLXXVIIII]
697. De conduce qui ad nouem dies non pacauerit	[DCCLXXX]
698. De eo absconsam qui expeditorum rapuerit	[DCCLXXXI]
699. De eo qui in appellitum concilii non exierit	[DCCLXXXII]
700. De eo qui dixerit se preconium non audisse	[DCCLXXXIII]
701. Quod miles infirmus in apellitum non exeat	[DCCLXXXIIII]
702. De prioribus appellitariis qui hostes fecerint	[DCCLXXXV]
703. De equo qui in apellito interierit	

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
704. De firmis super equo mortuo	
705. De firmis non creditis	
706. De firmis creditis	
707. Qualiter equs debeat ostendi concilio	[DCCLXXXVI]
708. De eo qui vsque ad tercium diem non ostenderit equum suum	[DCCLXXXVII]
709. De eo qui in campestri bello campum expoliauerit	[DCCLXXXVIII]
710. De eis qui preliantibus non subuenerint	[DCCLXXXVIIII]
711. De eo qui concilium vandi fecerit	[DCCLXXXX]
712. De eo qui in confecta fecerit siue in hostem	[DCCLXXXXI]
713. De conduce qui ostem conduxerit ad castellum	[DCCLXXXXII]
714. De appellitaris qui ganatum excusserint citra vel infra has metas	[DCCLXXXXIII]
715. De eo qui messagium conducis adduxerit	[DCCLXXXXIIII]
716. De eo qui maurum conducem uel caput anna[ciati adduxerit]	[DCCLXXXXV]
717. De occisione conducium maurorum	[DCCLXXXXVI]
De eo qui res suas uendere uoluerit	[DCCLXXXXVII]
718. De foro emptionis et vendicionis quod venditor suum comparatore recipiat prede	
719. De eo qui aliquid comparare voluerit	[DCCLXXXXVIII]
720. De eo vendiderit aut comparauerit vel camberit radix seu mo[bile]	[DCCLXXXXVIIII]
721. De eo qui radicem vendere voluerit	[DCCC]
722. Quod nullus peniteat de contradictione	[DCCCI]
De eo qui hereditatem non fecerit preconare	[DCCCII]
723. De eo qui radicem impignorauerit vel maurum	[DCCCIII]
724. De eo qui radicem impignoratam vendere voluerit	[DCCCIIII]
725. De impignoratione conditionaliter	[DCCCV]
De [eo] qui [locationem] fecerit	[DCCCVI]
727. De locatore qui dampnum in domo fecerit	[DCCCVII]
De locatore qui in domo aliquod opus fecerit	[DCCCVIII]
728. De domino qui domum impignoratam conducere voluerit	[DCCCVIIII]
729. De eo qui domum locatam domino nesciente vel in paccato dimi[serit]	[DCCCX]
730. De foro bestie impignotationis et venditionis vicinorum	[DCCCXI]
731. De eo qui vestiam emptam linenciossam inuenerit	
732. De emptore qui linciam ostenderet non potuerit	
733. De bestia impignorata si forte interierit	[DCCCXII]
734. Dominus bestie impignorata si linenciam incurrerit	[DCCCXIII]
De eo qui bestiam impignoratam angariauerit	[DCCCXIIII]
735. De pacto honeris	[DCCCXV]
736. De eo qui vestiam impignoratam vltra pactum locum duxerit	[DCCCXVI]
737. De eo qui rem aliquam mutuatam acceperit	[DCCCXVII]
Qui rem mutuatam ultra pactum duxerit	[DCCCXVIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
738. De eo qui mutuationem aliquam negauerit	[DCCCXVIIII]
739. De eo qui bestiam alienam angariauerit	[DCCCXX]
740. De vestia conducta	[DCCCXXI]
741. De vestia conducta que linenciam habuerit	[DCCCXXII]
742. De condicione conductoris et locatoris	[DCCCXXIII]
743. De eo qui hominem male lauorantem conduxerit	[DCCCXXIIII]
744. De mauro vel seruo conductitio	[DCCCXXV]
745. De eo qui bestiam alienam occiderit	[DCCCXXVI]
746. De eo qui bestiam percusserit alienam	[DCCCXXVII]
747. De eo qui bestiam vulnerauerit alienam	[DCCCXXVIII]
748. De eo qui caudam vestie depila[uerit]	[DCCCXXVIIII]
749. De eo qui bestiam stimulauerit alienam	
750. De eo qui bestiam equitauerit alienam	[DCCCXXX]
751. De eo qui bestie aliene usus fuerit	Forma sist. XXXIII, 22
752. De eo qui eque sue equm iactauerit alienum	[DCCCXXXII]
753. De eo qui vsumfructum ganati alieni fecerit	[DCCCXXXIII]
754. De eo qui canem inuestigatorem occiderit	[DCCCXXXIIII]
755. De eo qui canem rusticum occiderit	[DCCCXXXV]
De cane qui lupo carnem excuciauerit	[DCCCXXXVI]
756. De eo qui caniculum alienum occiderit	[DCCCXXXVII]
757. De eo qui canem iuestigatorem linenciauerit alienum	[DCCCXXXVIII]
758. De eo qui canem occiderit se defendendo	[DCCCXXXVIIII]
759. De cane [qui] morsum infigerit	[DCCCXL]
De dampno quo canis alienus fecerit	[DCCCXLI]
760. De murilego	[DCCCXLII]
761. De gallinam	[DCCCXLIII]
762. De ansare et aliis auibus domesticis	[DCCCXLIIII]
763. De eo qui bestia domestica scienter [occiderit]	[DCCCXLV]
764. De eo qui auem domesticam occiderit	[DCCCXLVI]
765. De eo qui columbam occiderit	[DCCCXLVII]
766. De columbari	[DCCCXLVIII]
767. De foro venatorum: qui in ostem siue in alio loco venatum percusserint uel occiderint; de eo qui a principio venatum mouerit	[DCCCL]
768. De eo qui domum fecerit honagrorum	[DCCCLI]
769. De eo qui vim fecerit venatori	[DCCCLII]
770. Item de eo qui vim fecerit venatori	[DCCCLIII]
771. De eo qui canem vel auem venatori occiderit	[DCCCLIIII]
772. De eo qui aui aut cani predam abstulerit	[DCCCLV]
773. De eo qui in hoste venatum mouerit a principio	[DCCCLVI]
774. De venato qui per se venerit ad populatum	[DCCCLVII]
775. De venato quem canes adduxerint ad populatum	[DCCCLVIII]
776. De venato uenatoris qui in laqueo ceciderit	[DCCCLVIIII]
777. De eo qui venatum lassum inuenerit vel mortuum	[DCCCLX]
778. De eo qui venatum in cipo inuenerit	[DCCCLXI]
779. De utensilibus piscatoris	[DCCCLXII]
780. De eo qui cannalem alienum violauerit	[DCCCLXIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
781. De eo qui cum rete prohibito piscatus fuerit	Forma sist. XXXV, 15
782. De eo qui cipum aut laqueum disparauerit	[DCCCLXIIII]
783. De eo qui venatum in alieno ingenio	[DCCCLXV]
De bestia que cipum aut laqueum disparauerit	[DCCCLXVI]
784. De foro operariorum et conductorum et de pena illius qui mercedem meritam non soluerit	[DCCCLXVII]
785. De conditione seruientium mercennariorum	[DCCCLXVIII]
786. Cum seruiens a domino suo separari voluerit	[DCCCLXVIIII]
787. Quod seruiens mercedem suam debeat habere	[DCCCLXX]
788. De mercennario qui se non expedierit	[DCCCLXXI]
789. De conditione baiularum et nutricum	[DCCCLXXII]
790. De eo qui dominum suum percusserit vel occiderit	[DCCCLXXIII]
791. Hoc idem de cameraria dicimus	[DCCCLXXIIII]
792. Qui sint domini	[DCCCLXXV]
793. De domino qui mancipium suum percusserit vel occiderit	[DCCCLXXVI]
794. De foro pastorum tam gregum quam armentorum	[DCCCLXXVII]
795. De tempore quo pastor oues custordire [debeat]	[DCCCLXXVIII]
796. De mercede pastoris	[DCCCLXXVIIII]
797. De pastore qui mandatum domini sui preterierit	[DCCCLXXX]
798. De pastore suspecto	[DCCCLXXXI]
799. De pastore qui mandatum concilii sui preterierit	[DCCCLXXXII]
800. Quod pastores ponent vestias ad mapalia trahenda	[DCCCLXXXIII]
801. Quod pastore gregarii et armentarii eundem habeant forum	[DCCCLXXXIIII]
802. De mercede pastoris armentarii	[DCCCLXXXV]
803. De diuisione vsufructus ganati	[DCCCLXXXVI]
804. De butiro quod pastores post festum Sancti Ioannis fecerint	[DCCCLXXXVII]
805. De mercede opilionum caprarum	[DCCCLXXXVIII]
806. De caprario suspecto	[DCCCLXXXVIIII]
807. De caprario qui ante tempus capras dimiserit	[DCCCLXXXX]
808. De condicione et mercede subulci	[DCCCLXXXXI]
809. De seccuritate caballionis	[DCCCLXXXXIII]
810. De mercede caballionis	[DCCCLXXXXIIII]
811. Vnde bestie dentur caballioni	[DCCCLXXXXV]
812. De vestia quam cauallio perdiderit	[DCCCLXXXXVI]
813. De bestia que in flumine ceciderit	[DCCCLXXXXVII]
814. De bestia quam caballio occiderit	[DCCCLXXXXVIII]
815. De vicario bouum	[DCCCLXXXXVIIII]
816. De fidelitate omnium mercennariorum atque seruientium	[DCCCC]
817. De eo qui dominum suum zelotipauerit	[DCCCCI]
818. De eo qui filiam domini sui cognouerit	[DCCCCII]
819. De eo qui nutricem domini sui cognouerit	[DCCCCIII]
820. De eo qui camerariam domini sui cognouerit	[DCCCCIIII]
821. De omni dampno quod mercenarius domino suo fecerit	[DCCCCV]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
822. De pastore negante pecudem sibi datam	[DCCCCVI]
823. Quod pastor non respondeat domino suo pro dampno predatorum	[DCCCCVII]
824. De thesauro quem mancipium inuenerit	[DCCCCVIII]
825. De foro exploratorum custodientium ganatum	[DCCCCVIIII]
826. De eo qui cautum exploratorum non tenuerit	[DCCCCX]
827. A quibus debeat sculca teneri	Forma sist., XXXIX, 3
828. De foro recloue uena[torum]	[DCCCCXI]
829. Quod inuentor faciat preconari res quascumque inuenerit sin autem furti iudicio condempnetur	[DCCCCXII]
830. De re preconata nec ueraciter repetita	[DCCCCXIII]
831. De eo qui rem inuentam veraciter repetierit	[DCCCCXIIII]
832. Si bestia in domo inuentoris conceperit	[DCCCCXV]
833. De eo qui inuenticium angariauerit	[DCCCCXVI]
834. De eo qui rem testificatam inuenierit	[DCCCCXVII]
835. De eo qui rem testificatam sibi datam esse dixerit	[DCCCCXVIII]
836. Aliud forum	[DCCCCXVIIII]
837. Aliud forum de auctoribus	[DCCCCXX]
838. De eo qui dixerit auctorem extra terminum [esse]	[DCCCCXXI]
839. De eo qui auctorem dare promiserit	[DCCCCXXII]
840. De placito auctorem adducendi	[DCCCCXXIII]
841. De eo qui dixerit rem in nundinis emisse	[DCCCCXXIIII]
De eo qui dixerit rem in nundinis eam emisse	[DCCCCXXV]
842. De eo qui se dixerit rem a sarracenis emisse	[DCCCCXXVI]
843. De eo qui dixerit rem de almoneta traxisse	[DCCCCXXVII]
844. De eo qui se dixerit rem a uenditore concilii [emisse]	[DCCCCXXVIII]
845. De eo qui se dixerit in foro emisse	[DCCCCXXVIIII]
846. Item aliud forum de auctoribus	[DCCCCXXX]
847. De veste testificata	[DCCCCXXXI]
848. De suppellectili testificato	[DCCCCXXXII]
849. De foro hospitorum	[DCCCCXXXIIII]
De domino dominus qui hospitem suum percussent	[DCCCCXXXV]
850. De foro axearum	[DCCCCXXXVI]
851. De eo qui palearem incenderit alienum	[DCCCCXXXVII]
852. De apibus	[DCCCCXXXVIII]
853. De annona empta ad augustum	[DCCCCXXXVIIII]
854. De pane et vino	[DCCCCXXXX]
855. De eo qui sine precepto extra terminum pignorau[erit]	[DCCCCXXXXI]
856. De donatiuo quod concilium dederit	[DCCCCXXXXII]
857. De pactionibus et conbenienciis	[DCCCCXXXXIII]
858. De falsis testibus	[DCCCCXXXXIIII]
859. De deposito seu commendatio	[DCCCCXXXXV]
860. De foro artificibus	[DCCCCXXXXVI]
861. De foro carpentariis	[DCCCCXXXXVII]
862. De ferratoribus bestiarum	[DCCCCXXXXVIII]
863. De fabris ferramentorum	[DCCCCXXXXVIIII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
864. De auri fabris	[DCCCCL]
865. De foro sutorum	[DCCCCLI]
866. De foro pelliparіorum	[DCCCCLII]
867. De foro sartorum	[DCCCCLIII]
868. De foro textorum	[DCCCCLIIII]
Quod picotarius accipiat	[DCCCCLV]
869. De fullonibus	[DCCCCLVI]
870. De vinitoribus	[DCCCCLVII]
871. De ligniferariis	[DCCCCLVIII]
872. De figulis laterum	[DCCCCLVIIII]
873. De figulis ollarum	[DCCCCLX]
874. De precio ollarum	[DCCCCLXI]
De figulo qui coutum custodire noluerit	[DCCCCLXII]
875. De foro carnificum	[DCCCCLXIII]
876. De eo qui venationem extra plateam vendiderit	[DCCCCLXIIII]
De eo qui extra terminum uenationem vendiderit	[DCCCCLV]
877. De apotecariis er reuendicio	[DCCCCLXVI]
878. De parificatione collationum	[DCCCCLXVII]
879. De domo cooperta in villa de pa[lea]	[DCCCCLXVIII]
De eis qui non fecerint azequias	[DCCCCLXVIIII]
De arenal et molar et teiar	[DCCCCLXX]
880. De eo qui in urbe ha[beat defensam]	[DCCCCLXXI]
881. Quo de foro piscaminis	[DCCCCLXXII]
882. De aleatoribus et meretricibus	
883. De foro acequiarum	
884. De foro lapidiscine ad opus muri	
885. De tregua regis seu concilii	[DCCCCLXXIII]
886. De eo qui pro rege solito carius uendiderit	[DCCCCLXXIIII]
887. De cauto regis	[DCCCCLXXV]
888. De custodia montium et aquarum	[DCCCCLXXVI]
889. De placito conductorum	[DCCCCLXXVII]
890. De foro confecte pugne	[DCCCCLXXVIII]
891. De domo pro furto scrutanda	[DCCCCLXXVIIII]
892. De eo qui latronem iudici abstulerit	[DCCCCLXXX]
893. De coopertore capitulo	[DCCCCLXXXI]
894. De disceptantibus xristianorum et iudeorum	[DCLXXXVII]
895. De testibus inter iudeum et xristianum	[DCLXXXVIII]
896. De iudeo debitore qui extra carcerem testificatus fuerit	[DCLXXXVIIII]
897. De xristiano qui extra carcerem debitorem testificatus fuerit	[DCLXXXX]
De pignoribus pro testimonio missis	[DCLXXXXI]
898. Si albedi iusticiam facere noluerit	[DCLXXXXII]
899. De iudice qui iusticiam facere uoluerit	[DCLXXXXIII]
900. De pignorationibus inter indeum et xriptianum	[DCLXXXXIIII]
901. De eo qui sine precepto querimoniosi pignora dederit	[DCLXXXXV]
902. De vicino qui cum iudeo pignorare nolluerit	[DCLXXXXVI]
903. De iudeo qui cum vicino pignorare nolluerit	[DCLXXXXVII]

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Consuegra	Fuero de Cuenca (Forma primordial)
904. De xristiano qui pignora defenderit	[DCLXXXXVIII]
905. De iudeo qui pignora defenderit	[DCLXXXXVIIII]
906. De iudice qui cum iudeo pignorare nolluerit	[DCC]
907. De albedino qui cum xristiano pignorare nolluerit	DCCI
908. De loco et ora placitorum	DCCII
909. De sacramento iudei et xripstiani	DCCIII
910. De stipulationibus xripstianorum et iudeorum	DCCIIII
911. De pactionibus xristianorum et iudeorum	DCCV
912. Qui peccuniam usure	DCCVI
913. De iudeo qui pignoribus cristiani usus fuerit	DCCVII
914. De peccunia super pignoribus duplata	DCCVIII
915. De xristiano qui pignora vendere sua [noluerit]	DCCVIIII
916. De sacramento iudei super pignora	DCCX
917. Si xristianus cum iudeo firmare noluerit vel e conuerso	DCCXI
918. Quod xristiani et iudei simul habeant placita	DCCXII
919. Quod vicini firment in causa xripstiani et iudei	DCCXIIIurtp
920. Quod firme xripstiani et iudei non respondeant ad reptum	DCCXIIII
921. Quod nemo ad vendendum extrahat arma ab urbe	DCCXV
922. De iudicio quod xristiano et iudeo in curia datum fuerit	DCCXVI
923. De pignoribus que iudeus ostendere nolluerit	DCCXVII
924. De xristiano qui iudeum percuserit uel occiderit	DCCXVIII
925. Quod tota calumpnia [iudei] sit regis et non alterius	DCCXVIIII
926. De foro portagiis	DCCCCLXXXII
927. De foro hostalagiorum	DCCCCLXXXIII

6. DOS APOSTILLAS TRAS LA PROMULGACIÓN DEL FUERO DE CONSUEGRA

Una vez realizado el repaso de urgencia al manuscrito, podemos atender a lo que sucedió tras la promulgación del Fuero de Consuegra, ciñéndonos a la documentación conservada, muy parca en estos aspectos. Comencemos por la figura de los jurados, para entrar luego en la expansión del Fuero en territorios de la Orden militar de San Juan.

6.1. **Nombramiento de jurados en Consuegra**

En la primera mitad del siglo XIII una disposición real se referirá a una figura institucional aludida muy brevemente en el Fuero de Consuegra: los jurados de nombramiento real[13].

[13] El documento aparece bajo el título de *Carta de los jurados de Consuegra*, que puede verse ahora en *El Libro de los privilegios de la Orden de S. Juan de Jerusalén en Castilla (siglos XII-*

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

No resulta fácil interpretar en un primer momento este documento, al faltarle las cláusulas iniciales y finales y en el que la cronología se muestra vacilante, mientras el rey no siempre se expresa en primera persona. Todo lo cual parece indicar que se ha producido una refundición de diversos textos en un mismo documento.

En la disposición regia se prohíbe tomar prendas entre villas, bajo caloña de veinte maravedís, la mitad para el prior de Consuegra y la otra mitad para las partes. Por el contrario, la caloña de cincuenta maravedís por quebrantamiento de camino queda reservada al rey. Las siguientes puntualizaciones de la carta real se refieren ya más directamente a las facultades asignadas a los jurados.

Es así como los jurados aparecen revestidos de una jurisdicción proyectada posteriormente en vía ejecutiva. De ahí que se prohíba realizar prendas entre particulares o que se castigue el quebrantamiento de camino, en ambos casos con asignación de fuertes caloñas. Y, a mayor abundamiento, el homicidio cometido «en omme de extra villam», se adscribe a la jurisdicción de estos jurados. Por lo demás, de sus decisiones se puede apelar ante el rey.

Desde semejante perspectiva cabe interpretar lo que en una primera aproximación pudiera parecer de difícil comprensión, a saber: Que los jurados deben tramitar cuantas «querimonias» les sean presentadas a excepción de las referentes a heredades, que aparecen reservadas al fuero del lugar. Pero todo ello queda aclarado cuando por dos veces se vuelve a repetir que esas querellas se refieren a las presentadas por vecinos de otras localidades.

Se trata, en definitiva, de jurados nombrados por el rey, con jurisdicción para poder intervenir en los conflictos jurídicos suscitados entre unas y otras localidades o entre los vecinos a ellas pertenecientes.

6.2. **La expansión del Fuero de Consuegra**

El Fuero de Consuegra a partir de 1230 será objeto de una amplia penetración en territorios pertenecientes a la Orden de San Juan de Jerusalén. El tema era conocido, a grandes rasgos; pero hoy cabe apostillarlo con el manejo directo de los textos de una serie de concesiones forales que pretenden posibilitar el despliegue repoblador de diversos lugares adscritos a esa Orden militar, hasta llegar a configurar con el tiempo una especie de modelo de concesión –sometido a tales o cuales variantes– logrando mantenerse cuando menos hasta mediados del siglo XIII. Conviene añadir que la Orden militar, antes de disponer del texto foral de Consuegra, utilizó para su política de repoblación otros mecanismos forales, como los manejados en Humanes[14].

En todas las ocasiones el otorgante del Fuero es el comendador de Consuegra, en unión del Capítulo de la Orden, radicado en Consuegra, bajo

---

XV), según la reciente edición coordinada por Carlos de Ayala Martínez (Madrid, 1995), doc. num. 317, pp. 528-529.

[14] Se publican los textos a los que luego haremos referencia en el Libro de los privilegios de la Orden de San Juan; en el caso de Humanes, el Fuero de 1204 aparece transcrito en p. 384.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la autoridad superior del prior o del comendador mayor en los últimos años. La concesión aparece formulada en términos breves aunque repetitivos: «damosle el fuero de Consuegra»; «que ayades el fuero de Consuegra»; y así sucesivamente.

Pero en las concesiones del Fuero de Consuegra a los distintos lugares de la Orden de San Juan se añaden una serie de puntualizaciones que pueden incidir de algún modo en la aplicación del fuero extenso sanjuanista que traemos entre manos. Si el Fuero de Consuegra apenas hacía hincapié en los aspectos señoriales –según antes apuntábamos–, en estas concesiones, de muy breve extensión todas ellas, serán esos aspectos los situados en primerísimo lugar. Con lo cual queda un tanto atenuada o empalidecida la amplia dosis de libertad que en principio cabía presuponer de un fuero de la familia Cuenca, como es el de Consuegra. En cualquier caso, cabe en tal sentido advertir una cierta evolución de unas concesiones a otras, que pasamos a resumir brevemente.

En la inicial concesión a Villacañas de 1230, tras el otorgamiento del Fuero, se exime a los nuevos pobladores por tres años del «pecho» o tributo general, en principio asignado a la localidad, con la particularidad de que en esos tres años no podrán los vecinos vender ni empeñar sus heredades. Y, a partir de esos tres años, queda establecido un tributo consistente en medio maravedí para quien posea una o más yuntas de bueyes, y una cuarta (es decir la mitad) para quien no pueda mantener tal medio de trabajo en la labranza[15].

Por lo demás, los vecinos de Villacañas pueden realizar aprovechamientos comunales en los términos, con ciertas restricciones para las zonas adehesadas. Y, en fin, la Orden de San Juan de Jerusalén se reserva la posibilidad de mantener y sufragar casa e iglesia en la localidad [16].

Ventajas, pues, para atraer pobladores al lugar, con la posibilidad futura por parte de la Orden de cobrar un tributo señorial de sencilla configuración y, a lo que parece, de no muy gravosa prestación.

Pero a partir de las siguientes concesiones, encontramos algunas novedades dignas de reseñar. Así, en Arenas desaparece la exención tributaria por los tres primeros años, mientras se mantiene la tributación del medio o cuarto de maravedí, según se posean o no animales para trabajar el campo, sin necesidad expresa de mencionar a la yunta de bueyes[17]. Pero, sobre todo, aparece un tributo que es frecuente encontrar en territorios de Órdenes Militares: el monopolio señorial del horno, con la consiguiente prohibición de establecer molinos en casas particulares.

---

[15] Gibert fechó el Fuero de Villacañas en 1238 en lugar de 1230: «El derecho municipal de León y Castilla», p. 245: «El Fuero de Cuenca como Fuero de Consuegra lo concedió a Arenas de San Pedro en 1236 el prior de San Juan, a Villacañas Herencia y Madridejos en 1238; a Turleque en 1246»; pero Gibert no aporta referencias documentales. Para corregir otras fechas aportadas por Gibert, véase lo que decimos en las notas siguientes.

[16] El Fuero de Villacañas, que ya fuera editado por D. Aguirre *(El gran priorato*, pp. 121-122), puede verse ahora en *El libro de los privilegios*, pp. 1230-1231.

[17] El Fuero de Arenas puede verse en *El libro de los privilegios*, núm. 266, pp. 464-465.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A partir del Fuero de Madridejos queda fijado una especie de modelo para las siguientes concesiones de la Orden, a tenor de los siguientes principios:

- Prohibición por un año para enajenar los bienes concedidos por la Orden en el lugar.
- Exención por tres años de la tributación señorial del medio o de la cuarta de maravedí para los nuevos pobladores; mientras los demás vecinos seguirán pagando el tributo, salvo los caballeros del lugar.
- Posibilidad de edificar horno de pan en casas particulares, pero sin poder ser utilizados por otros vecinos. La Orden conservará el monopolio señorial para aquellas personas que no posean horno propio, en cuyo caso habrán de entregar un pan por cada treinta de cocedura en el horno señorial[18].

En cualquier caso, la utilización de semejantes mecanismos forales por parte de la Orden de San Juan (concesión del Fuero de Consuegra, por un lado, y establecimiento, por otro, de una serie de reglas y limitaciones) supondrá un cierto correctivo para la aplicación del propio Fuero de Consuegra al introducir una serie de prestaciones señoriales que no estaban contempladas inicialmente en el fuero extenso, basado en el principio general de exención de tributos para los vecinos de la localidad. Ahora, en cambio, la tributación señorial se proyecta en dos direcciones: una basada en la entrega de una cantidad, en función de las disponibilidades agrarias de los vecinos; y, en segundo lugar, utilización de ciertos mecanismos adscritos a los monopolios señoriales. En cualquier caso, como se trataba de atraer población para los lugares de la Orden, las prestaciones señoriales contempladas en los fueros breves pueden ser caracterizadas como un tanto simbólicas, a fin de no convertirse en medidas disuasorias; todo lo cual supondrá un paso adelante en la configuración del régimen señorial de la Corona de Castilla.

Ahora bien, rebasada con holgura la segunda mitad del siglo, se va a producir un significativo cambio en el panorama de la Orden de San Juan, según se refleja en el tema que nos ocupa. En 1272, en efecto, el prior de la Orden, con «consejo y otorgamiento del Capítulo General», establecerá en el lugar de Peñalver la vigencia, no ya del Fuero de Consuegra, sino del Fuero de Cuenca, para una serie limitada de materias tocantes al Derecho penal, a saber, homicidios, hurtos, traición y aleve, fuerzas, tanto en mujeres como en hombres, y quebrantamiento de casas, villas y caminos.

Se establece asimismo una gradación en el procedimiento judicial: primero entran en juego los alcaldes del lugar; de sus decisiones puede apelarse ante el comendador; y existe, por último, la posibilidad de una nueva alzada, no ante alguna autoridad superior, sino ante el Fuero de Cuenca.

---

[18] Se edita el Fuero de Madridejos por vez primera, según creemos, en *El libro de los privilegios*, núm. 269, pp. 472-473. En parecido sentido al Fuero de Madridejos se pronuncian el Fuero de Quero de 1241 *(El libro de los privilegios*, núm. 282, pp. 487-488) y el Fuero de Alcázar, en octubre de 1241 *(El libro de los privilegios*, núm. 285, pp. 490-491). Con pequeñas variantes figuran el Fuero de Turleque, de 6 de enero de 1248 *(El libro de los privilegios*, núm. 300, pp. 506-507); el Fuero de Villacañas de Algodor, en 8 de mayo de 1248 *(El libro de los privilegios*, núm. 302, pp. 510-511) y el Fuero de Villaverde, a 3 de junio de 1248 *(El libro de los privilegios*, núm. 203, pp. 511-512).

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Pero además se mantiene el sistema tradicional de la tributación señorial con mención expresa de tributos en especie para los poseedores de yuntas de bueyes, y en moneda para los hombres de señorío en general. Como complemento se regulan los aprovechamientos de las dehesas del lugar, estableciendo unos determinados cánones a favor de la Orden de San Juan, según sea el tipo de ganado que paste en las dehesas.

Podríamos preguntarnos si todo lo anterior supone un cambio de régimen de tipo general en la política de concesión de fueros por parte de la Orden o si se trata de un hecho aislado. La falta de datos nos impide hoy por hoy pronunciarnos de forma expresa sobre el particular. En cualquier caso, el hecho de que la Orden de San Juan recurriese, al menos en este caso, al fuero de Cuenca en lugar de al más tradicional Fuero de Consuegra, con el que al parecer la Orden se sentía tan identificada, demuestra que las más altas autoridades de la Orden no estaban al tanto del estrecho parentesco existente entre uno y otro fuero[19]. Y ello con independencia de la fama, cada día mayor, que el texto conquense iba adquiriendo, por lo demás, algo «mejorado» ya en estas fechas.

III. **ACOTACIONES AL FUERO EXTENSO DE SORIA**

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

No hace falta insistir en lo mucho que la investigación del Fuero de Soria es deudora del trabajo pionero de don Galo Sánchez. En lo relativo a las fuentes manejadas, tras la inversión producida por Gonzalo Martínez con respecto al Fuero Real –fuente ahora del Fuero de Soria, y no a la inversa–, se siguen citando los cuadros de concordancias aportados en ambas direcciones y muy en particular los porcentajes de aprovechamiento por parte de Soria de los Fueros Real y de Cuenca. Redondeadas esas cantidades, vendrían a ser 120 para F. Cuenca y 150 para F. Real; el resto de los preceptos pertenecerían a un fondo original en el que cabría encontrar textos de diversa procedencia, aunque hoy por hoy difíciles de precisar.

2. NUEVOS COTEJOS DEL FUERO DE CUENCA Y EL FUERO DE SORIA

Pero las cifras aportadas por el gran estudioso de las fuentes medievales de nuestro pasado, a pesar de su gran dominio en la materia, son susceptibles de retoques e incluso de correcciones, especialmente desde el ángulo de las relacio-

---

[19] El documento de concesión del Fuero de Peñalver lleva fecha de 8 de mayo de 1272 *(El libro de los privilegios*, núm. 346, pp. 566-569). Por lo que llevamos visto, no hará falta subrayar la importancia de *El libro de los privilegios*, tantas veces citado, al ofrecer textos forales editados por primera vez, y antes sólo conocidos por noticias indirectas.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nes entre el Fuero de Soria y el Fuero de Cuenca, al ser posible ampliar la lista de cotejos aportados[20]. Veamos los ejemplos que hemos logrado reunir, expuestos a doble columna, ya que los textos, por lo general, son de poca extensión.

Podemos recordar lo relativo al procedimiento de otorificación para las compraventas en mercado[21].

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Si dexerit se a concilii cursore emisse eam, det eum auctorem. Si cursor auctor exierit, habeat querimoniosus forum cum auctore, sicut superius dictum est. Si cursor negauerit, pectet defensor peticionem dupplatam. Deinde si auctorem ipse uincere potuerit, restituat ei quicquid ipse querimoniose pectauerit cum omnibus expensis. (XL, 16)	Todo aquel que dixiere que de corredor de conçejo conpro la cosa, delo por otor. Et si el corredor salliere por otor, el querelloso aya fuero con el, assi como lo aurie con otro otor. Et si el corredor negare, peche el defendedor la demanda doblada al querelloso; despues, si el uençer pudiere al corredor, peche todo quanto el pecho con las missiones e con los dannos que fizo. (565)

[20] Por cierto que dos buenos conocedores del pasado jurídico castellano –Emiliano González y Félix Martínez Llorente– debieron sufrir un pequeño despiste (si se nos permite la expresión) al sumar 150 pasajes para F. Soria por otros 150 en el caso del Fuero Real, cuando en otras ocasiones daban los porcentajes admitidos tradicionalmente; y es que debieron de pensar, no tanto en los textos del Fuero de Soria (unos 120), sino en los conectados con el Fuero de Cuenca, que en este caso sí pueden alcanzar la suma de 150, al ser más extensos los pasajes correspondientes al Fuero de Soria.

(Fueros y cartas pueblas de Castilla y León. Derecho de un pueblo [Salamanca, 1992], p. 176: «De los más de quinientos preceptos inclusos en el código soriano, –se dirá– cerca de trescientos procedían, en partes iguales, del Fuero regio y del Fuero conquense, restando prácticamente unas doscientas disposiciones catalogables como derecho tradicional y consuetudinario de la población»). Pero, si se hacen las sumas correctamente, quedan sin paralelismo, no unas 200 disposiciones, sino unas 300, que no es lo mismo. Esto, según los cálculos tradicionales, que luego sometemos a revisión.

Conviene señalar que en los cotejos de los textos existen variantes a veces importantes, como ya advirtiera Galo Sánchez, especialmente en lo tocante a F. Cuenca. En el caso del Fuero Real, en cambio, las coincidencias suelen ser más intensas, aunque no siempre ocurra así.

En suma, debemos ampliar la dependencia de Soria en relación con Cuenca; mientras que del lado del Fuero Real, con las matizaciones introducidas por el profesor Vallejo, las tablas estadísticas tradicionales no necesitan tantos reajustes. En pp. 672-673, Vallejo añadió a los recuentos de Galo Sánchez y de Gonzalo Martínez algunos ejemplos más de aprovechamiento del Fuero Real hasta alcanzar la cifra de 153. Por nuestra parte, podemos añadir, a título de ejemplo, un precepto más de dependencia, tal como puede verse al final de nuestro trabajo al tratar de la Historiografía.

[21] Prescindimos de los epígrafes del Fuero de Cuenca, al no poseerlos el de Soria en cada uno de los preceptos. Sobre la otorificación puede verse el trabajo de L. García de Valdeavellano *Escodriñamiento otorificación. Contribución al estudio de la reivindicación mobiliaria en el Derecho español medieval,* publicado de nuevo en *Estudios medievales de Derecho privado* (Sevilla, 1977), pp. 93-249.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Si defensor dixerit rem testificatam in foro emisse, det auctorem sicut superius dictum est. Condicio enim fori et nundinarum eadem debet esse. (XL, 17)	Porque la condiçion del mercado e la de la feria non deue seer una, aquel que dixiere que compro en mercado de otor como dicho es de susso. (566)
Quicumque auctorem dare debuerit ad forum conche, det eum [in] concha quod superius dictum est. (XL, 18)	Aquel que otor uiniere de dar por alguna cosa, alli lo de do la cosa fuere testiguada, e tal otor como dicho es desuso. (567)

Muy estrechos paralelismos se detectan también en la regulación sobre casas y edificaciones.

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Quicumque per fenestram aquam uel sputum super hominem proiecerit, pectet decem aureos. (VI, 12)	Todo aquel que de finiestra o de almoxaba lixo o agua alguna echare sobre otro, peche x mrs. (473)
Quicumque in domum alienam intrauerit rem suam insequendo, nullam [h]abeat pectare calumpniam, si per hostium intrauerit apertum. Quoniam qui aliunde intrauerit, habet pectare calumpniam quingentorum solidorum, sicut pro domo uiolata. (VI, 17).	Aquel que en casa agena entrare, yendo en pos lo ssuyo o siguiendo lo, non peche calonna... El que en otra manera lo ssacare o lo leuare, peche la calonna como por quebrantamiento dela casa, e el ganado doblado. (474)
Quicumque domum hedificare uoluerit, erigat hedificium in altum quantum sibi placuerit. (VI, 19)	Qui quisiere fazer casa en lo suyo, fagala e alçela quanto quisiere... (475)
Quicumque domum suam parieti aliquo fulcire uoluerit, det prius medietatem precii quod paries constat: deinde hedificet super parietem illum, si paries tamen fuerit in radice communi. Quia si radix com[m]unis non fuerit, non potest super parietem quis hedificare domino nolente. (VI, 20)	Qui su casa quisiere acostar o arrimar a paret de otro o arrimar sobrella, de primero la meytad del preçio que costo la paret; desend arrime e acueste su casa a la paret o armar sobre ella, si la paret fuere en rrayz de comun; ca si de comun non fuere, non puede labrar sobre ella paret ni acostar ni arrimar, si el sennor dela paret non quisiere. (476)

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Sobre otros aspectos urbanos existen también claras aproximaciones, a pesar de las variantes que puedan surgir entre unos y otros textos:

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
Omnis fons concilii habeat in ciruitu tria stadia. (VII, 4)	Toda fuente de conçeio aya en derredor ix passadas, por o puedan entrar e sallir abeuer las aguas. (266)
Quicumque podium in calle concilii fecerit, sit sui et concilii, et seruiat utrique, et nunquam alicui locetur... (VII, 5)	Todaquel que pozo fiziere en cal, ssea de conçejo,e siruan se todos del; ninguno non lo pueda uedar. (267)

Siguen las semejanzas en la regulación de la figura del corredor del concejo, con dulcificación de penas para Soria y con importantes variantes en lo relativo a los derechos cobrados por el corredor por las ventas realizadas.

Fuero de Cuenca	Fuero de Soria
El corredor que los alcaldes pusieren, primeramente jure la fialdad en la corte delos alcaldes; y si la jura fecha, de falsedad o de furto fuere vençido, fasta çinco mencales tajenle las orejas; e fasta diez, saquenle el ojo derecho e fasta veynte, saquenle los ojos amos, y de veynte arriba, despennenlo. (XVI, 47 y 48 Cod. Valentino, 32)[22]	El corredor quel juez y los alcaldes pusieren, yure primero fialdat en el cabildo delos alcaldes. Et si despues de la yura de falssedat o de fuero fuere uençido, pechelo todo doblado al querelloso, e las setenas al rey; e si non ouiere de que lo peche, yaga en el çepo, fasta que se redima por auer. (110)
De las cosas que el corredor vendiere aya de cada mr. vn dinero, y según esta razon aya de las otras coasas que vendiere... e quando moro vendiere o alguna eredad, aya medio mencal; e si cauallo vendiere, aya ocho dineros. (Cod. Valentino, 33)	De cada I mr. de las cosas que uendiere, aya I. meaia. Si uendiere moro o heredad aya I, ss. Si uendiere cauallo, fasta en I mr. aya una quarta de mr. de L fasta en c medio mr. de c mr. a suso II mr. Esso mismo dezimos que tome de las otras bestias y de todos los ganados que uendiere a esta razon. (111)
El corredor salga otor delas cosas que vendiere; pero si non quisiere salir otor e el otro le quisiere prouar el contratio, peche el vendedor toda la demanda doblada. (Cod. Valentino, 33)	El corredor salga otor de todas las cosas que uendiere; si otor non quisiere salir el puediere ser prouado, peche toda la demanda doblada. (112)

[22] Utilizamos en esta ocasión la redacción romance del Fuero de Cuenca (Códice Valentino) editada por Ureña, que viene a coincidir con la forma sistemática.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. COTEJOS CON OTROS TEXTOS

Por lo demás, en la parte considerada hasta el presente original del Fuero de Soria cabe encontrar preceptos que nos recuerdan la regulación contenida en el Fuero Viejo de Castilla; por extraño que ello pueda parecer, los cotejos de los textos así lo indican.

Tal sucede en el supuesto del reparto de los frutos de un árbol que extiende sus ramas de una heredad a otra.

Fuero de Soria	Fuero Viejo de Castilla
«Si alguno ouiere arbol en su heredat e espandiere sus ramas sobre el heredat de otro... partan amos el fructo por medio... aquel cuyo fuere el arbol corte las ramas que estidieren sobre la heredat agena...» (F. Soria, 228)	Si un ome a arboles... o en otra credat, e los arboles crecen tanto, que las ramas pasan a otra eredat agena... puede tomar la meitat de la fruta, que en sua eredat cayer, e si quisier tajar las ramas, que estan sobre sua eredat, puedel facer... (F. Viejo de Castilla, V, III, 12)

Los frutos en uno y otro texto se reparten por mitad, mientras que el dueño de la heredad puede cortar las ramas que penetran en su terreno.

Encontramos asimismo coincidencias a la hora de fijar los emplazamientos procesales para la casa del alcalde, lo que en Cuenca, como luego veremos, tiene lugar a la puerta de la casa del juez[23]. Y todo ello sin contar las diversas coincidencias en los de los capítulos del Fuero de Soria y de los títulos del Fuero Viejo de Castilla, como sucede cuando se habla, en uno y otro caso, de la guarda de los huérfanos (F. Soria, 358 y F. V. C. V, tít. IV).Y ¿qué decir de las posibles aproximaciones entre nuestro Fuero y algunos textos de Cortes de León y Castilla?

Recordemos lo que se dice a propósito de la limitación de los gastos de bodas, en relación con las calzas, a las que, por cierto, hacía ya referencia, en otro contexto, el Cantar de Mio Cid, como es bien sabido. No podemos aquí resistirnos a poner algún texto a doble columna.

Cortes	Fuero de Soria
Manda el rey en razon de las bodas que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calças por casamiento de su pariente. Et el que les tomare que peche cient mr. tan bien el que las dio como el que las tomó. (Cortes de Valladolid de 1258)[24]	Otrossi ninguno non ssea osado de tomar calças nj otro don njnguno por casamjento de su pariente o de su parienta; e el que lo diere, o el que lo recibiere, que lo peche todo doblado al conçejo. (F. Soria 292)

[23] Compárese F. V. C. (III, I, 3) y F. S. 272, entre otros textos.

[24] *Cortes de los antiguos reinos de Leon y Castilla I*, f. 63.
Como se ve el supuesto es exactamente el mismo, variando sólo la penalización.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por otra parte, se han tratado de buscar otras fuentes de conexión con el Fuero de Soria, como es el caso del Fuero de Sepúlveda, alegado por García Ulecia para dos puntos concretos: la prohibición del clérigo de intervenir en un proceso en representación de otra persona (Soria, 151 y F. extenso de Sepúlveda, 245), y la negativa a presentar sobrelevador en los casos exigidos (F. Soria, 472 y F. extenso Sepúlveda, 156)[25]. Pero ambos supuestos se explican mejor poniéndolos en relación con textos del Fuero Real I, IX, 2 y del Fuero de Cuenca VI, 7, como ya hiciera en su día Galo Sánchez a través de sus cuadros de concordancias[26].

4. POSIBLES ANTECEDENTES DE LA PARTE ORIGINAL DEL FUERO

Con independencia de los cambios de porcentaje que puedan introducirse en las fuentes ya conocidas de F. Soria, lo cierto es que queda toda una amplia masa de preceptos de origen desconocido hasta alcanzar algo más de la mitad del contenido del fuero. Ante semejante situación, se ha querido despejar el problema con planteamientos de alcance muy general, sin entrar en el fondo de la materia y, en consecuencia, sin la correspondiente aportación de comprobantes, como sucede con la posición asumida por Martínez Díez: «No es aquí el momento de estudiar la procedencia de esos 307 capítulos del Fuero de Soria ajenos al Fuero de Cuenca y al Fuero Real; sin duda que en ellos se contarán muchos textos procedentes del derecho y la jurisprudencia tradicional de la ciudad, de su Fuero breve de 1120 y de los privilegios obtenidos por el Concejo, y se descrubrirían también sus relaciones con los otros fueros municipales»[27].

Vayamos por partes en un repaso de urgencia a las anteriores afirmaciones. En primer lugar, el Fuero breve de Soria no creemos haya dejado huellas perceptibles en el Fuero extenso, lo cual no tiene nada de particular si lo comparamos con lo que sucede en algunas otras localidades, al no existir una regla general en el aprovechamiento de los fueros breves por parte de los extensos[28].

---

[25] A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa* (Sevilla, 1975), pp. 446 y 447.

[26] Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, p. 249 para F. Cuenca y p. 260 para F. Real.

García Ulecia añade los supuestos de muerte de la mujer por el marido, y a la inversa, de F. Soria, 511 y F. Alcalá, 71, aunque en este caso las coincidencias se dan sólo en los supuestos contemplados y no tanto en la penalización aplicable en cada caso *(Los factores de diferenciación,* p. 376). Algunas otras aproximaciones ofrece J. MARTÍNEZ GIJÓN, «La familia del Fuero de Cuenca. Estado de una investigación científica»*, en La crítica del testo* (Florencia, 1971) pp. 415-439, en concreto, pp. 421 y 424 para las relaciones con los Fueros de Alcalá, Brihuega y Zorita de F. Soria 334 y F. Soria 337.

[27] G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El Fuero Real y el Fuero de Soria», p. 555.

[28] El propio Galo Sánchez ya advirtió en tal sentido lo siguiente: «En nuestra legislación municipal hay varios casos de ciudades que han tenido, como Soria, dos fueros: uno breve y otro, más moderno, extenso. Tales son Uclés, Zorita de los Canes, Cáceres, Teruel y Sepúlveda. Unas veces, como en Teruel, el Fuero extenso se inserta a continuación del breve, que tiene carácter de

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Pero es que además el Fuero breve de Soria –con independencia del poco adecuado estado de conservación de su documentación más antigua– regula cuestiones un tanto coyunturales en torno a la época de Alfonso I el Batallador, referidas en concreto –más allá de la fijación de los límites del término– a la situación de los clérigos, con exención de fonsado y aplicación de la normativa canónica para el clérigo «captus cum muliere», con algunas acotaciones finales en torno a los nuevos pobladores «ultra Ebro». Poca cosa, en definitiva, para poder explicar el proceso de formación de un fuero tan amplio y complejo como el que estamos aquí analizando[29].

En cuanto a los privilegios, es cierto asimismo que hay algunas referencias en el Fuero extenso a la existencia de privilegios[30]. Pero esas referencias están muy localizadas fundamentalmente en torno a las relaciones villas-aldeas, y, hoy por hoy, no encuentran apoyatura documental para poder hablar de una fuente concreta de inspiración. En cualquier caso, se trata de un tema abierto a la investigación.

Finalmente, en lo relativo a la influencia de la jurisprudencia local, el Fuero de Soria no ofrece pistas ni atisbos suficientes como para poder encontrar huellas de toma de decisiones jurisprudenciales en el sentido estricto de la palabra. Tal vez se trate aquí de la conocida forma de argumentar a través de la utilización de un tópico, de manera semejante a otras ocasiones, como cuando se dice que los fueros, ya sean breves o extensos, se han servido de «fazañas» a la hora de su elaboración.

De lo que no hay duda es de la existencia en el Fuero de Soria de partes genuinas, entre las que podemos situar en un primer lugar todo lo concerniente a la dehesa de la ciudad, conocida con el nombre de Valfonsadero o Valonsadero. Se trata, en principio, de una dehesa de aprovechamiento comunal, según unas reglas de carácter general recogidas en el Fuero, a la manera como sucede en otros ordenamientos locales, Madrid, por ejemplo. En el Fuero de Soria los posibles aprovechamientos comunales se contemplan desde diversas perspectivas. Ante todo es una dehesa de pasto para el ganado, sujeta a un calendario, de impronta religiosa como es habitual en la Edad Media. Paralelamente se permite tambien la siega del pasto para el ganado, bajo estrictas limitaciones según el tipo de utensilios utilizados en la siega. Existe también la posibilidad del aprovechamiento de la madera, a base de cortas muy selectivas, o de «entresacas» que posibiliten, en una línea ya bastante moderna, una expansión ordenada y fructífera del bosque. Y, en fin, se establece la prohibi-

---

carta puebla; otras, como en Sepúlveda, se ha intercalado entre el principio y el fin de ésta. En ocasiones, como en Zorita de los Canes, conservándose los dos fueros perfectamente independientes» *(Fueros castellanos de Soria y Alcalá,* pp. 243-244).

[29] *Cfr.* Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá,* pp. 243 y 244.

[30] Se citan privilegios en F. Soria, 42 («assi como el privilegio manda»), F. Soria, 43 («asi como manda el privilegio»), a propósito de la obligación de tener casa poblada y caballo, tanto el juez como los alcaldes el año antes de la elección; F. Soria, 51: sobre la «gracia» otorgada a la collación de Santa Cruz de poder cada año elegir un alcalde, es decir, el doble que las otras collaciones, aunque no participa en la elección del juez.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción de pescar en el río de la dehesa, mientras que la caza puede realizarse por parte de los vecinos de la villa y de los caballeros de fuera del término, siempre, eso sí, que utilicen aves de cetrería o galgos, sin emplear en ningún caso artilugios prohibidos[31].

Pueden considerarse tambien peculiares de Soria aquellos pasajes que parecen proceder de ordenanzas municipales, como sucede con el casuístico capítulo dedicado a la guarda de los montes, al que puede sumarse en parecida línea temática el capítulo dedicado a los montaneros[32]. Proceden asimismo de acuerdos del concejo las tablas arancelarias que utilizan los selladores del concejo; tablas que recuerdan lo dispuesto en textos de Cortes de León y Castilla.Y, por supuesto, no hay duda de la peculiaridad de aquellos pasajes en los que se mencionan lugares o parajes sorianos[33].

5. OBSERVACIONES AL DESPLIEGUE INSTITUCIONAL DEL FUERO DE SORIA

Por lo demás, conviene hacer un repaso de ciertos planteamientos del Fuero de Soria que apuntan a la complejidad de su estructuración y a la forma de aprovechamiento y puesta a punto de los materiales utilizados en su elaboración. Comencemos por el tema batallón de los oficiales del concejo, que de forma tan sinuosa y a veces tan complicada hace acto de presencia en el panorama foral relacionado con Cuenca.

5.1. **Oficios del concejo en Soria**

El Fuero de Soria presenta una organización municipal bastante compleja –especialmente en lo relativo a los oficiales del concejo–, en parte derivada de las fuentes aprovechadas, de las que venimos hablando. Se trata, en este caso, de dos organizaciones bien distintas y en ocasiones contrapuestas. En efecto, por una parte, el Fuero de Cuenca registra numerosas intervenciones del juez y los alcaldes, ya sea conjuntamente o por separado, sin poder ofrecer a la postre un esquema claro y medianamente comprensivo de distribución de competencias. En el caso del juez, el redactor se ha visto obligado a hacer una especie de enumeración general de facultades, intentando poner algún orden en la materia, ya de por sí difícil de reducir a un esquema que guarde estricta conexión con esas múltiples y distintas intervenciones del resto del articulado[34].

Figura polivalente la del juez en la que se han dado cita elementos provenientes de distintas tradiciones forales, muy difíciles de cohesionar unas con

---

[31] A la dehesa se dedica el cap. III del fuero, preceptos 27 a 33.

[32] F. Soria, 9-25 (el precepto 26 y último del capítulo II procede de F. Cuenca) sobre la guarda de los montes, y F. Soria, 103-108, referente a los montaneros, en este caso con nueva referencia a la Dehesa de Valfonsadero (F. Soria, 107).

[33] F. Soria, 206, sobre el trabajo de las viñas al toque de la campana «de Sant Juan de Muriel, en la villa o de la del pueblo en la aldea».

[34] F. Cuenca, forma sistemática, capítulo XVI, 15.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

otras, en esa suma de instituciones forales que viene a resultar a la postre el Fuero de Cuenca.

El juez de Cuenca aparece en posiciones muy distintas: a la puerta de su casa atiende a los demandantes en los denominados juicios de la puerta del juez; interviene en materias en las que entran en juego los intereses señoriales o los del propio rey; se une a los alcaldes –no se sabe bien en qué posición– en los juicios de los viernes; mantiene un estatus dirigente –pero no único– en el despliegue del ejército ciudadano; recibe fianzas y garantías para el buen desempeño de algunos oficios municipales. Y así sucesivamente. Y en cuanto a los esquemas de organización, a lo que parece, frente a lo practicado en Soria, se trata de un oficial al servicio permanente del concejo, de la mañana a la noche, para lo que recibe una remuneración que pretende ser suficiente, por la doble vía de una asignación global y de la participación en diversas caloñas[35]. Pero no podemos aquí tratar detenidamente del tema, por lo muy lejos que nos llevaría[36].

Por otra parte, con el Fuero Real sucede algo bien distinto. Para evitar confusiones y poder servir de modelo en el ámbito municipal, en la forma más sencilla posible, se ha procurado simplificar al máximo la nómina de oficiales del concejo hasta dejar practicamente al frente de la localidad a una sola figura: los alcaldes. Al juez no se le menciona, salvo en alguna ocasional referencia o en algún pequeño despiste del articulado; y, en cualquier caso, el término juez viene a resultar sinónimo al de alcalde.

Se comprende que, a la vista de sistemas tan diferentes, el resultado final de la refundición soriana pueda calificarse, cuando menos, de peculiar. Y esto sin contar la serie amplia de preceptos que no guardan relación con los Fueros Real y de Cuenca. Por lo que se hace necesario una aproximación al tema, aunque sea realizada con toda brevedad.

Por de pronto, en Soria han desaparecido las menciones a los juicios de la puerta del juez, una de las funciones principales que servirían para caracterizarlo en Cuenca. Sólo cabe encontrar algunas referencias a la puerta de los alcaldes, como si se hubiese producido un trastrueque en tal sentido entre una y otra figura institucional. Tampoco aparece el juez, como en Cuenca, formando parte normalmente del tribunal de los viernes al lado de los alcaldes[37]; sólo se registran breves alusiones al cabildo de los alcaldes, sin reparar en el juez.

---

[35] En las exposiciones sobre el particular se suele presentar la figura del juez como primera y más elevada autoridad del concejo.

[36] Algo hemos apuntado, aunque desde una perspectiva cronológica más amplia, en nuestro trabajo: *Estudios sobre fueros locales y organización municipal* (Madrid, 2001), en especial pp. 204 y 205. Para mayores detalles puede acudirse a nuestra tesis doctoral de Geografía e Historia de la U. C. M., vol. III, pp. 830-890. Pensamos en algún momento dedicar al tema algún trabajo monográfico.

[37] Suele decirse que en Cuenca el juez preside el tribunal de los viernes, pero no hay datos en F. Cuenca que lo corroboren. Por lo demás, conforme el tiempo avanza, la figura del juez adquiere cada vez más un carácter residual y a la que sólo se hace mención ocasionalmente. Sobre este punto puede verse lo que decimos en *Estudios sobre fueros*. pp. 204-205.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por lo demás, en Cuenca, para dirimir procesos entre judíos y cristianos, se acude, a través de un largo apartado del Fuero, a la bifronte intervención del juez y del «albedí» (juez para judíos). Pues bien, en Soria, para juzgar este tipo de causas, se ha pensado en la intervención de los seis «ommes buenos», de los que brevemente habla el fuero. Y en cuanto a la participación conquense del juez en el despliegue del ejército de la ciudad, en la villa de Soria se ha prescindido de cualquier mención de temas de organización militar específicas de la localidad. Se comprende así que no sea necesario en Soria, como sucedía en Cuenca, recurrir a una especie de recopilación de las funciones del juez. Nuestro juez soriano, si se prescinde de las referencia al sistema de elección para los oficios municipales, aparece sin la relevancia de Cuenca, como figura un tanto empalidecida y con menor presencia en la localidad[38].

Con independencia de la normativa electoral sobre oficios del concejo, podemos recordar algunas intervenciones del juez. Así cuando el juez sale de la ciudad, está obligado a dejar un alcalde en su lugar para suplirle en el desempeño del cargo[39]. En otro precepto se indica que la caloña dejada de cobrar por el juez y los alcaldes del año anterior debe ser examinada para su cobro por el juez y los alcaldes entrantes[40]. Y, en fin, entre las cláusulas de su juramento ante el concejo se le conmina a «que no juzgue si non por este fuero»[41]. Pero el despliegue procesal concreto no se corresponde con semejantes declaraciones de carácter general, como no sea en lo concerniente a la via ejecutiva[42].

Paralelamente a lo reseñado, el juez puede actuar en ocasiones acompañado de los alcaldes. Es así, en efecto, como se eligen algunos de los oficios concejiles de nivel inferior[43]; la convocatoria del concejo se realiza en alguna ocasión por «mandamiento del juez o de los alcaldes»[44]; pueden, asimismo, conjuntamente mandar al andador tomar prendas o realizar emplazamientos[45]; y, en fin, por no alargar la enumeración, velan por la seguridad de los participantes en los procesos tras haber cumplido con sus obligaciones pecuniarias[46].

---

[38] Pueden producir una falsa impresión las normas del capítulo V del Fuero de Soria dedicadas a la elección y esquemas de organización de los oficiales del concejo. A través de estas normas diríase que el juez mantiene una viva presencia en la localidad, Pero esa impresión en buena parte se disipa a la vista del resto del articulado, especialmente en los pasajes de mayor influencia del Fuero Real.

[39] F. Soria, 54.

[40] F. Soria, 53, coincidente con F. Cuenca, 439.

[41] F. Soria, 49. En F. de Soria, 60 se advierte que se puede presentar querella ante el juez y los alcaldes.

[42] Sobre la via ejecutiva en el proceso pueden verse nuestros *Estudios de Historia del Derecho y de las Instituciones* (Alcalá de Henares, 1989), pp. 11-25.

[43] F. Soria, 111, en relación con el nombramiento de pregoneros por parte del juez y los alcaldes en número no prefijado.

[44] El sayón, según F. Soria, 116, es el encargado de llevar materialmente a cabo la convocatoria.

[45] F. Soria, 89.

[46] F. Soria, 150. Pero resulta significativo que, tras mencionar al juez y a los alcaldes, el precepto, al describir los trámites posteriores, se olvida del juez para tratar solo de la participación de los alcaldes. En parecido sentido se pronuncia F. Soria, 520.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Frente a lo que sucede con el juez soriano, los alcaldes adquieren amplio protagonismo a lo largo del articulado del fuero, proyectado muy especialmente en el ámbito de la administración de justicia.

Conviene reparar en la tramitación procesal regulada en torno a los alcaldes. Resulta curioso que –frente a lo que cabría esperar en el despliegue del procedimiento– Soria no sigue ordinariamente los dictados del Fuero Real, como ya tuvo ocasión de advertir agudamente Jesús Vallejo[47]. Por el contrario, se han dado aquí cita varios procedimientos de diverso origen y configuración, en una línea que puede calificarse, en cierto modo, de tradicional. No vamos ahora a referirnos puntualmente a cada caso en particular, sino que procuraremos exponer la intervención de los alcaldes en los distintos planos procesales como si existiera una especie de común denominador a través de toda la casuística procesal del Fuero de Soria.

En los emplazamientos el lugar fijado no es siempre el mismo. Se puede emplazar a las puertas de las iglesias de la villa[48]. Mientras otras veces las puertas elegidas son las de los alcaldes y, en ocasiones, corresponde a esos alcaldes dejar expresamente señalizado a su voluntad el lugar del emplazamiento. En cuanto a las horas del día disponibles para acudir a los plazos, se trata de utilizar el horario fijado por las campanas de la iglesia de la localidad. Y en el período ferial, cuando cesan las actuaciones judiciales, pueden los alcaldes excepcionalmente autorizar la continuación de los trámites procesales[49]. En estos iniciales trámites se suelen también aportar las correspondientes garantías de índole procesal. En cuanto a la formulación de la demanda ante el cabildo de los alcaldes, se presenta la demanda «allí do el cabildo de los alcaldes se ayuntaren fasta la hora que quedare de tañer a tercia la campana mayor de San Peydro sin escatima ninguna». La intervención de los alcaldes en estas fases iniciales del proceso se manifiesta asimismo en la recepción de «boceros» o de «otores», en este caso en lo relacionado con el ámbito mercantil[50].

Especial atención se dedica a la fase probatoria. Los testigos, antes de realizar sus deposiciones, han de prestar juramento ante los alcaldes a través de la utilización de una especie de fórmulas verbales, bajo compromiso de decir verdad y de tener directo conocimiento de la materia controvertida[51]. Y, para que no haya duda alguna sobre la pureza del procedimiento, se vuelve a insistir en una nueva fórmula dirigida a los alcaldes, que conviene aquí reseñar: «alcaldes:

---

[47] Jesús Vallejo, en su amplio trabajo sobre el procedimiento en el Fuero Real, publicado en este mismo *Anuario*, se ocupó de ver la influencia del Fuero Real en el Fuero de Soria, concluyendo que en este ámbito las conexiones no son relevantes («La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas» [*AHDE*, pp. 493–74, en particular, pp. 653-677]).

[48] F. Soria, 126.

[49] Soria ofrece la particularidad de que sus alcaldes, de acuerdo con las partes, puedan seguir juzgando en los días que vacan los tribunales (F. Soria, 153).

[50] F. Soria, 17 y 562-563.

[51] F. Soria, 274.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

digo vos sobre la yura que yuré, que yo fuy en el lugar con los pies e lo ui con los oios y lo oy con las oreias e fui fecho testigo yo y fulan conmigo»[52].

A continuación tienen lugar las declaraciones concretas de los testigos; puede ocurrir que el testigo, ya sea por incapacidad o por falta de preparación, no sepa adaptarse a los dictados de las fórmulas, en cuyo caso, el alcalde, de oficio, se encargará de formular las correspondientes preguntas.

Puede suceder que incurra alguna de las partes en impedimento a la hora de poder disponer de las declaraciones testificales; el fuero atiende a este incidente a fin de que la parte interesada ponga en conocimiento la situación ante los alcaldes para lograr la oportuna declaración de los testigos[53].

Los alcaldes, por su parte, pueden testificar sobre los pleitos en los que hubieran intervenido. Y, en caso de haber muerto el alcalde bajo cuya supervisión estuvo la tramitación sobre la que se solicita prueba, uno de los compañeros de oficio deberá, en base al registro del escribano, aportar el necesario comprobante. Y en los pleitos juzgados por avenencia, al no ser objeto de registro, bastará con la declaración de los hombres buenos que estuvieron allí presentes[54].

En cuanto a la sentencia, se establecen escasas precisiones o puntualizaciones, tal vez a fin de otorgar amplia libertad a los alcaldes a la hora de tomar decisiones. Sólo se contemplan, cuando están reunidos los alcaldes, algunos aspectos de tipo formalista, principalmente al objeto de no perturbar el orden ante el tribunal o a fin de conseguir que los participantes en el proceso mantengan un recto comportamiento[55]. Todo ello nos está advirtiendo de la compleja estructura del fuero de Soria en cuanto a sus posibles fuentes de inspiración y de lo mucho que queda por hacer en semejante dirección.

Los alcaldes sorianos tienen la posibilidad de intervenir por vía de avenencia de las partes. En semejantes casos se produce una pequeña variación en el procedimiento, pudiendo los alcaldes actuar con unas mayores dosis de flexibidad. Si ordinariamente se tienen que sujetar en los emplazamientos a los lugares taxativamente señalados por el fuero, en estas situaciones de avenencia previa pueden actuar un tanto sobre la marcha, en el lugar incluso en el que se encuentren las partes del proceso, sin necesidad, por tanto, de desplazarse a los lugares expresamente señalados por el fuero para los emplazamientos. Y en semejantes casos no pueden cobrar tasas judiciales a los vecinos de tal forma avenidos.

Los alcaldes realizan otros muchos actos distintos a los puramente contenciosos: ordenan a la madre soltera en determinados casos la crianza del hijo, en tanto el padre debe correr con los gastos[56]; intervienen en el control de ciertos actos de última voluntad[57]; participan en la tasación de determinados bienes o

---

[52] F. Soria, 275. En cuanto al escrito, sujeto tambien a formulario, que han de elevar las pesquisas a los alcaldes en caso de homicidio, veáse F. Soria, 97.

[53] F. Soria, 283.

[54] F. Soria, 346.

[55] F, Soria, 56.

[56] F. Soria, 362.

[57] F. Soria, 311.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de los daños causados que precisan indemnización[58]; se encargan de perseguir a los malhechores, unas veces solos y otras acompañados del juez[59], y así sucesivamente. No hará falta especificar con mayor detenimiento la importancia que cobran los alcaldes en la administración de justicia.

Pero, al propio tiempo, junto a los alcaldes, aparecen unos jurados, cuyo sistema de organización y funcionamiento no aparece convenientemente especificado. El Fuero señala actos en los que indistintamente pueden intervenir jurados y alcaldes, pero –insistimos– no se marcan explicitamente los criterios que sirven para diferenciar las intervenciones de unas y otras figuras institucionales, aunque todo parece indicar que los jurados hacen acto de presencia cuando existen conflictos jurídicos con otras localides, ya sea directamente o a través del propio vecindario, a la manera como veíamos en Consuegra[60].

Conviene ahora reparar en la figura de los mayordomos, que en el Fuero de Cuenca habían asomado muy fugazmente. Pero no se trata de una figura distinta a la de los alcaldes, como se ha pensado en algún momento. Nos encontramos ante los mismos alcaldes sorianos en tanto actúan distribuidos por mayordomías. Como los alcaldes son 18, el Fuero los ha agrupado en tres mayordomías a razón de seis alcaldes por mayordomía. Según la explicación aportada por el propio Fuero, se trata con ello de que puedan los alcaldes atender a sus ocupaciones de índole más personal. Ahora bien, el Fuero no delimita estrictamente las intervenciones de los alcaldes en calidad de mayordomos; tan sólo se limita a señalar algún caso de intervención en tal sentido, como en la querella de mujer forzada o en las pesquisas realizadas para dilucidar la responsabilidad por homicidio[61].

Existen tambien unos alcaldes especializados en el ámbito de las viñas, que conviene no confundir con los alcaldes ordinarios o alcaldes mayores, como dirá el Fuero en alguna ocasión. Tampoco cabe confundir a estos alcaldes con los viñaderos que en Soria, como en tantos otros lugares con fueros extensos, ejercen funciones ejecutivas y de vigilancia en torno a las viñas. Por el contrario, los alcaldes de las viñas administran justicia en su ámbito especializado. De ahí que deban prestar juramento ante el concejo, al igual que otros oficiales locales. Y, a semejanza de los alcaldes ordinarios, son los encargados de impulsar el proceso y, en su caso, de llevarlo a su cumplida ejecución. Sólo en lo tocante a marcar las entradas y salidas en las viñas intervienen los alcaldes ordinarios, en forma parecida a como lo hacen en las restantes heredades del término[62].

---

[58] F. Soria, 38 y 115.

[59] F. Soria, 55 y 534.

[60] Cfr. el anterior apartado II.6.1 sobre jurados en Consuegra.

[61] Se menciona en tal sentido a los jurados, junto a los alcaldes, en F. Soria, 487, 489 y 568. Por su parte, F. Soria, 135, posibilita las intervenciones de la mujer en el proceso ante los «yurados o ante los alcales para ante qui fuere emplazada» en los casos en los que el homicida no está a la sazón en la localidad o en el término. Véase también F. Soria, 120, 414 y 425.

[62] Sobre los alcaldes de las viñas, *cfr*. F. Soria, 108.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En estrecha relación con los alcaldes se encuentran los pesquisidores, en número de seis. Pero no queda claramente precisada la caracterización institucional de esta figura. Por una parte, los pesquisidores aparecen incluidos en la enumeración de oficios de la localidad[63]. Se les exige, asimismo, juramento ante el concejo en términos similares al prestado por los alcaldes[64]. Pero, por otra parte, en otros pasajes del Fuero quedan comprendidos entre el común de los vecinos, como otros tantos *ommes buenos*, obligados a participar en las tareas colectivas. De ahí el carácter irrenunciable del puesto de pesquidor, que en caso de no aceptación, se castiga con inhabilitación de por vida para ejercer cargo público. Sea como fuere, un amplio título del fuero está dedicado a la tramitación de la pesquisa, bajo iniciativa y supervisión del órgano judicial ordinario. Y no cabe en tal sentido confundir los cometidos de unos y otros órganos. Los pesquisidores se limitan a tomar nota de los hechos aducidos en el proceso. Y en tal sentido, al término de la pesquisa, están obligados a elevar a los alcaldes un escrito, sujeto a formulario, sobre apreciación de los hechos. Posteriormente, los alcaldes se encargarán, antes de dictar sentencia, de valorar el alcance y significado de la pesquisa realizada.

Un amplio espacio dedica F. Soria a regular el régimen al que han de atenerse los escribanos de la localidad, incluido todo el proceso de documentación. Resulta difícil encontrar nada parecido en el panorama foral de León y Castilla.

Ante todo, se expone la fundamentación de la propia existencia de los escribanos, en tanto sirven con su actuación documental para evitar dudas y controversias, tanto en las relaciones entre particulares como en el ámbito judicial. Y a renglón seguido, el Fuero advierte que el nombramiento de escribanos, sin número prefijado de antemano, correrá a cargo del concejo[65].

Según hemos advertido, el Fuero recoge numerosos detalles técnicos que deben tener presentes los escribanos a la hora de la redacción de los documentos: número de testigos, obligatoriedad de su presencia en la redacción del documento, señalización del tiempo y lugar de la celebración del acto. Resulta, asimismo, preceptivo el registro de la documentación. Y, en cuanto a los alcaldes, su presencia al lado de los escribanos es requerida en numerosas ocasiones, para evitar alteraciones documentales o posibles fraudes, especialmente si las actuaciones tienen lugar en el plano contencioso. Y con lo expuesto no hemos hecho más que recordar algunos ejemplos de la importancia que cobra en Soria por estas fechas el correcto despliegue documental bajo la intervención de escribanos.

Con respecto a otros oficios municipales de menor rango, en Soria se mantienen, a grandes rasgos, los ya conocidos en el ámbito municipal conquense: andadores, vendedor público, sayón y pregonero, con un desdoble

---

[63] F. Soria, 93.
[64] F. Soria, 93.
[65] F. Soria, 73.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de estos dos últimos oficios, que en Cuenca permanecían acumulados. Pero conviene, ante todo, señalar la desaparición del almotacén, figura bien conocida en los fueros castellanos, y que en Cuenca se proyectaría en medidas duras y contundentes a la hora de exigirle responsabilidad por el desempeño del cargo, lo que obligaría más adelante a ser atenuadas algunas de esas medidas, sin que por ello la figura del almotacén dejara de resultar controvertida. Sin duda, semejantes dificultades de adaptación de la figura de cara a los nuevos tiempos debieron de influir en Soria para buscar una alternativa al almotacén a través de la mediación de otras figuras, como las de unas curiosas «medideras», encargadas de supervisar en el mercado el correcto funcionamiento de las pesas y medidas, actividad antes reservada en otras localidades al almotacén (F. Soria, 1, cap. XXII).

Resulta también característico de Soria la aparición de otros oficios o actividades relacionados en mayor o menor medida con el ámbito municipal. No sólo se nombran «boarizos» o «vezaderos», encargados de guardar los animales de tiro y carga[66]; montaneros, para cuidar de los montes y cobrar el montazgo; deheseros, como su nombre indica, puestos al cuidado y vigilancia de las dehesas[67]; sino también «dos ommes buenos que tengan las tablas del conceio»[68], dos carpinteros[69] nombrados por el concejo con carácter vitalicio en calidad de expertos o entendidos en temas tocantes a su profesión; cuatro *hommes buenos,* como fieles, para recaudar las caloñas de quienes en el mercado utilicen pesas o medidas falsas[70]; y hasta personeros, que serán los representantes en juicio de quienes, por ser débiles o estar enfermos, no pudieran por sí mismos actuar ante los tribunales.

Conviene, finalmente, no olvidar la presencia del alcaide de la fortaleza, a medio camino, una vez más, entre los planteamientos del concejo y los intereses superiores de la realeza. En Soria el tema aparece regulado en una larga disposición, bastante original en muchos aspectos, con los vasalláticos a la cabeza, como se advierte ya en el pleito y homenaje que debe realizar el alcaide al comienzo de su actuación, junto con otros cinco caballeros, comprometiéndose solidariamente a mantenerse en todo momento al servicio del rey y del concejo, con obligación de entregar la fortaleza, conforme a las reglas, cuantas veces fuera requerido, bajo amenaza de ser declarado traidor[71].

---

[66] F. Soria, 376.

[67] Hay figuras originales, si se compara con el sistema establecido en Cuenca, como las de los montaneros y deheseros. Los primeros se encargan de la «guarda de los montes e de los términos» –como el fuero señala por dos veces–, a caballo siempre que el terreno lo permita, tras haber prestado al modo habitual juramento por la collación entre sus caballeros, con la correspondiente prestación de juramento al modo ordinario entre oficiales.

En cuanto a los deheseros, el Fuero los adscribe a la vigilancia de la importante dehesa de Valfonsadero con los requisitos previos exigidos para otros oficiales del concejo (F. Soria, 107).

[68] F. Soria, 85 y 86.

[69] F. Soria, 479.

[70] F. Soria, 118. Hay que subrayar que el Fuero de Soria en diversas ocasiones requiere la presencia de *hommes buenos* para colaborar en tareas administrativas o judiciales.

[71] F. Soria, 102.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

5.2. **Querella por homicidio (entre pesquisa y desafío)**

En relación con el proceso, al prescindirse del modelo general ofrecido por F. Real, se ha optado por una curiosa mezcolanza: al lado de la tradicional adscripción foral, de una distinta tramitación procesal para cada uno de los supuestos sustantivos contemplados, se han recogido algunos casos de tramitación procesal *in extenso*, llevando a sus extremos lo que en León y Castilla se venía practicando.

Primer supuesto: trámites procesales para dirimir la responsabilidad en la participación de distintos tipos de homicidio que pudieran darse en la realidad.

La querella «de muerte» corresponde presentarla al pariente más cercano, según una escala que comienza en los descendientes, por orden de antigüedad en cada caso, y sigue con los ascendientes y colaterales[72]. Queda fijado el tiempo y el lugar de la presentación de la querella: los lunes en el concejo mayor en un plazo de treinta días. Se precisa por parte del querellante la presentación de sobrelevador (una especie de fiador), a fin de impulsar la tramitación. Siguen luego las puntualizaciones sobre la no presentación de la querella en el plazo prefijado o sobre la representación procesal para los menores de edad.

Ya en el concejo, tras la presentación de los sobrelevadores, durante tres lunes consecutivos, se da puntual lectura de los sospechosos del homicidio. Cada uno de los imputados debe presentar fianzas suficientes para el pago de caloñas, ya sea a través de un vecino o personalmente[73]. Será entonces cuando intervengan los alcaldes emplazando ante el cabildo a los querellosos, a lo largo del día hasta el toque de «la campana mayor de San Pedro». La rebeldía equivale a la pérdida del proceso[74].

La presentación de la querella ante el cabildo se hará verbalmente, a lo que parece, «sin ninguna dilación»; a fin de que los demandados conozcan o nieguen la muerte, sin más. En el supuesto de que alguno de los demandados reconozca su participación, el querellante puede optar entre conformarse con tal declaración de culpabilidad, con el consiguiente saludo a los demás (lo que equivale a quedar eximidos de cualquier tipo de responsabilidad); o bien puede optar por la apertura de una pesquisa para dirimir con respecto a los demás imputados su participación en el homicidio.

Por lo demás, resulta curioso seguir los detalles de la tramitación de la pesquisa: a los demandados que no reconociesen su participación en los hechos se les asigna oficialmente, por parte de los alcaldes, casa o casas para permanecer salvos y seguros mientras dure la pesquisa, tanto en la villa como en las aldeas. Y el fuero añade: «de goteras para adentro»; lo que obliga al propio fuero a hacer la siguiente declaración: «gotera son las paredes de los uertos e de los corrales atenientes a las casas que tomaren, si fueren de las

---

[72] F. Soria, 512.
[73] F. Soria, 515 y 516.
[74] F. Soria, 519.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

casas mismas, quier delante o detrás, o de diestro o de siniestro, seyendo çerradas como manda el fuero»[75].

Un mayordomo de los alcaldes presentará el escrito en los tres días correspondientes a la entrega de casas, en el siguiente sentido: «Quando el juizio fuere dado que los demandados tomen casa, I. Alcalde de los mayordomos tome el escrito del escriuano por[o] fagan los pesqueridores la pesquisa, e degelo fasta terçer dia. Et el escrito sea fecho en esta manera: pesquiran las pesquisas poniendo en el escrito los nombres de los demandados si fueren feridores e matadores en muerte de aquel en cuya pesquisa son demandados, o non»[76].

Realizada la pesquisa y devuelto el escrito de los pesquisidores al alcalde, si alguno de los «imputados»se declara culpable, debe pagar las caloñas. Y, en caso de no hacerlo, se dobla la caloña. Pasados esos nueve días, vuelve a reunirse el concejo el primer lunes, colocándose «en haz» –en forma de círculo– los demandados: «y aquel que el querelloso tomare por enemigo, connosca la muerte e alçe la mano por enemigo»[77].

Es decir, que el pariente más próximo del muerto que presentó la querella elegirá, a la postre, la persona que será declarada enemigo, quien a su vez vendrá obligado a declararse culpable a través de la ceremonia de alzar la mano.

En el supuesto de que las pesquisas se «hubieren dado por quitas», tiene lugar también la reunión del concejo poniendo a los demandados «en haz» para que los querellantes saluden a quienes la pesquisa resultó favorable, «salvo a quien conosçieron por enemigo»[78].

En cuanto al declarado enemigo, los alcaldes le conceden un plazo de unos días, en el que se le considera a salvo de la enemiga de los parientes. Pero, pasado ese tiempo, los parientes, «que fueren fasta aquel grado que no pueden casar uno con otro» –según los planteamientos del Derecho canónico–, pueden causar la muerte del declarado enemigo sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad: «que lo maten sin calonna», dirá el fuero.

El fuero contempla el supuesto de quien, vencido (ya sea directamente o tras la resolución de la pesquisa) no tiene bienes suficientes para pagar la caloña asignada al homicidio. En ambos casos la situación viene a ser la misma: el culpable es metido por la garganta en el cepo del concejo durante un plazo de «tres [por] nueve días», es decir, veintisiete días, con la particularidad de que se le aplicará un régimen de mayor a menor severidad con la comida, bebida y ropa de cama, en cada una de las tres novenas, en forma que recuerda prácticas muy primitivas. En el caso de superar las tres novenas, no será declarado enemigo, aunque tenga que pagar las caloñas.

Hay otras disposiciones de menor relevancia que sirven para completar el complicado cuadro procesal que acabamos de pergeñar. Conviene ahora realizar algunas apreciaciones de conjunto.

---

[75] F. Soria, 520.
[76] F. Soria, 521.
[77] F. Soria, 522.
[78] F. Soria, 523.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Es fácil advertir cómo se han dado aquí cita al menos dos tradiciones forales: una, de más antigua configuración, que gira en torno al desafío (palabra que, por cierto, no aparece ni una sola vez en toda la regulación); y una segunda, de menor impronta, pero asimismo relevante, que apunta al sistema más moderno de pesquisas.

Aspectos tocantes al desafío cabe, en efecto, detectarlos en la participación del concejo a la hora de la determinación de la enemistad, en las formalidades establecidas en la declaración y en la protección hacia el enemigo, a través de la declaración de «salvo y seguro» por parte del concejo. Y a todo ello hay que añadir la persecución final de los parientes frente al enemigo declarado.

Conviene añadir que el Fuero de Soria ha tenido el acierto de no seguir las complejas, tortuosas y redundantes declaraciones del Fuero de Cuenca sobre el desafío, especialmente en lo tocante al número de participantes, manifiestos y no manifiestos, a través de toda una interminable combinatoria.

En cuanto a las pesquisas, situadas a medio camino entre la intervención de los particulares y de los órganos judiciales, constituyen una prueba más de que el fuero trató de acomodarse a los nuevos tiempos procesales, aunque en este caso sin llegar a profundizar en el despliegue del procedimiento inquisitivo.

Podríamos preguntarnos si cabe encontrar algún precedente concreto en los textos forales que apunten en esa doble dirección de haber aprovechado elementos procedentes del desafío y de la pesquisa. En principio, creemos que se trata de una combinación original de elementos dispersos en diversas formulaciones forales. Aunque, si quisiéramos apurar aún más las cosas, nos atreveríamos a poner de ejemplo, y a modo de antecedente, lo que sucede en un fuero redactado también en época avanzada, pero con notorio aprovechamiento de antiguos planteamientos: el Fuero de Brihuega, precisamente al tratar del desafío. Pues, en efecto, se advierte en el Fuero de Brihuega la combinación de pesquisa y desafío, aunque en este caso la pesquisa precede al desafío; y sólo, si falla la pesquisa, se acude al «desafio por muerte de omme».

En cuanto al despliegue de desafío en Brihuega, encontramos de forma dispersa elementos semejantes a los de Soria, con parecida gradación de parientes obligados a desafiar, como se desprende del siguiente precepto: «Por toda muerte de omne desafie su fijo, si fijo non ouiere, desafie el padre, et si padre non ouiere desafie su hermano et si hermano non ouiere: desafie su sobrino, fijo de hermano, o de su hermana et si sobrino non ouiere desafie su primo et si primo non ouiere: desafie so segundo et si segundo non ouiere: desafie alguno de sus parientes»[79].

6. UN APUNTE SOBRE LA PERDURACIÓN DEL FUERO DE SORIA

El Fuero de Soria supo mantener una notoria longevidad, sobre todo si se compara con lo ocurrido en otros ámbitos forales[80]. Méritos no le faltaban, al

---

[79] *El Fuero de Brihuega*, p. 127. Ed. Juan Catalina García (Madrid, 1888), p. 127.

[80] No conocemos todavía cumplidamente la crisis por la que atraviesan los ordenamientos locales a partir de la Baja Edad Media. Ofrece una síntesis sobre el particular A. GARCÍA-GALLO

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ser un texto de avanzada redacción. Aprovechamiento selectivo de las fuentes bastante logrado y una redacción por lo general clara y precisa, con la que pudo sortear algunas de las dificultades que se proyectaron negativamente en otras redacciones forales. De ahí que en plena Modernidad todavía se siguiera utilizando, especialmente en aquellas materias menos comprometidas de cara al poder político, como sucede con las relaciones jurídicas de tipo privado. A los datos aportados en su día por Galo Sánchez quisieramos aquí añadir el testimonio que ofrece el dictamen de un jurista del XVIII, hoy felizmente conservado en una colección documental de la época[81].

El informe fechado en l770 aparece a nombre del licenciado Juan Manuel Gómez, vecino, tal vez, de la localidad, buen conocedor, a lo que parece, de lo que sucediera en tierras sorianas por aquellas fechas. Cabe distinguir en el informe tres partes principales, claramente diferenciadas. Una primera, a modo de introducción, sobre la época de redacción del Fuero de Soria y sobre su vigencia en tiempos de la redacción del informe. Una parte central, con la aportación literal de cinco artículos del Fuero de Soria. Y, en tercer lugar, diversos planteamientos jurídicos y citas de juristas sobre la vigencia de los preceptos reseñados. Y aún se vuelve a insistir al final, en una especie de recapitulación, en la citada vigencia y en la ignorancia en que suelen incurrir algunos jóvenes abogados al tratar sobre el particular[82].

El núcleo principal del informe se centra en la aplicación de cuotas hereditarias iguales para los sucesores legítimos, matizadas por la aplicación del quinto de libre diposición y del cuarto de mejora, en contraste con el tercio de mejora del Fuero Real[83]. El escrito se cierra con citas de juristas que sirven para dar apoyatura científica al informe.

7. NUEVOS PLANTEAMIENTOS HISTORIOGRÁFICOS EN TORNO AL FUERO DE SORIA

Si, como es sabido, el Fuero de Soria ha sido objeto por parte de la historiografía jurídica de muy varias y decisivas aproximaciones, no ha sucedido algo parecido en otros campos historiográficos. Pero en fechas muy recientes se ha producido en tal sentido un giro que, con el tradicional tópico, podríamos calificar de espectacular. Historiadores preocupados por el pasado soriano, pertrechados de nuevos planteamientos teóricos y metodológicos, se han enfrentado con el Fuero de Soria a la búsqueda de nuevas interpretaciones, aunque el resultado no haya sido siempre el mismo.

«Crisis de los derechos locales y su vigencia en la edad moderna», en *Cuadernos de Derecho francés*, núm. 10-11 (1958), pp. 67-81.

[81] B. P. R. mss. II/296, f. 372-373.

[82] Conviene tomar nota de las matizaciones críticas del escrito.

[83] Sobre las relaciones de los fueros Real y de Soria en torno a «la mejora», *cfr.* A. Otero Varela, «La Mejora», en este mismo *Anuario*, XXXIII (1963), pp. 5-131, en especial, pp. 80-89.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Ante todo, conviene citar a Máximo Diago, joven investigador, con una ya voluminosa obra a sus espaldas, que ha seguido una línea flexible de interpretación en trabajos de conjunto o de tipo monográfico; trabajos que a veces no guardan estrecha relación con lo que se viene a grandes rasgos entendiendo por Historia del Derecho, pero que pueden servir de ayuda y acicate para seguir avanzando en tareas desde aquí –desde el *AHDE*– auspiciadas[84].

Distinto es el caso de María Asenjo, con su extensa obra que lleva por título *Espacio y Sociedad en la Soria Medieval. Siglos XIII-XV*, Soria, 1999. Pero no nos dejemos confundir por el título. La obra, una y otra vez, aborda temas jurídicos e institucionales, unas veces al hilo de lo que la autora denomina relaciones de poder, y otras ocasiones directamente y a la llana, con las referencias del Fuero de Soria a la cabeza. Y vayamos directamente al tema.

No pretendemos ahora hacer un amplio y detenido repaso de la obra, pero sí conviene advertir que, tras unas anotaciones de tipo geográfico, se pasa a estudiar la estructuración del espacio soriano en torno a las distintas collaciones, proyectadas, ya en la Baja Edad Media, en el ámbito territorial soriano; todo ello con gran minuciosidad, collación por collación, hasta completar –con mapas y gráficos incluidos– la nómina de las 35 collaciones. Se ocupa la autora también de exponer los aspectos demográficos sociales y económicos. Pero vayamos al Fuero, objeto de nuestra inicial aproximación.

El Fuero de Soria –y en general los textos de su entorno– han sido sometidos a una interpretación al servicio de una tesis, expuesta en forma tan insistente y repetitiva, que el lector puede llegar cuando menos a la inicial conclusión de que el libro hubiera mejorado de haber sido reducido a sus justas proporciones. Y lo curioso es que la tesis de la obra no aparece límpidamente formulada, sino que se va exponiendo un tanto a salto de mata entre referencias textuales y copia de incisos. Pero, como esto no es una recensión al modo usual, no vamos a tomarnos el trabajo de hacer la síntesis que no encontramos en el original. Reparemos, sin embargo, en la fuerte presencia de las «parentelas», a través de un proceso largo de estructuración y cambio, aunque sin llegar a superar los planteamientos de signo tradicional de una sociedad que no parece querer evolucionar, pero en la que se registra la presencia –detectada ya en el fuero– de los caballeros villanos, con la posterior participación liminar de los denominados «feudales». Pero, repetimos, nuestro interés está en el Fuero y, todo lo más, en sus aledañas connotaciones

El Fuero de Soria –conviene repetirlo– es sometido a un modo de interpretación que, cuando menos, cabe calificarlo de forzado, a favor siempre de las tesis defendidas en la obra. Veamos algunos ejemplos de semejante manera de proceder, descendiendo incluso a los detalles más casuísticos, si ello fuera

---

[84] Entre los trabajos de Diago concernientes al Fuero de Soria, conviene recordar su extensa tesis doctoral *La Extremadura Soriana y su Ámbito a Fines de la Edad Media* (Universidad Complutense de Madrid, 1992) y el resumen que ofrece en sus *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media* (Valladolid, 1993). Citaremos después algún otro trabajo de este investigador del C. S. I. C.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

menester. Y una observación inicial más: procuraremos seguir en la forma más fiel posible la exposición que nos ocupa con abundantes –y a veces largas y repetitivas– citas del original para que no se diga que nos desviamos algún punto de la trayectoria de la obra.

En el análisis del Fuero extenso de Soria se insiste en las «máximas atribuciones [otorgadas] a los caballeros villanos», al desenvolverse en el medio socio-familiar de sus parentelas de las que obtenían apoyo económico y reconocimiento, y a los que aportaban sus honores y el botín conseguido en campaña. Esa situación, fijada en el fuero, «se pudo mantener por mucho tiempo»[85].

Con amplio despliegue de imaginación pudiera ser que así sucediera; pero no en base al Fuero de Soria, como pretende Asenjo. Baste con pensar en el hecho de que el Fuero para nada trata de la guerra en general ni del botín en particular (al contrario de lo que hacen otros fueros castellanos, tipo Cuenca). Lo que no impide, como luego veremos, que la autora vuelva a insistir más adelante en la regulación por el Fuero de la milicia concejil.

Pero la autora llega mucho más allá en sus planteamientos, hasta presentar todo un programa de investigación social a través del fuero, basado en ocasiones en un manejo cuantitativo de sus distintos preceptos –a los que, para confusión del lector, denomina capítulos a lo largo de la obra–, proyectado todo ello en gráficos, a modo de ilustración de los distintos porcentajes manejados.

Dos son los criterios de clasificación de los preceptos sorianos. En primer lugar, un criterio temático, proyectado en los siguientes términos:

«1. Coherencia del grupo familiar
   - matrimonio
   - solidaridad
   - venganza
   - patrimonio

1. Control sobre el territorio
   - aprovechamiento
   - defensa
   - infraestructuras
   - penas

2. Convivencia de las parentelas: Gobierno y Justicia
   - articulaciones sobre villa y Tierra
   - Gobierno
   - Justicia
   - Caballeros

3. Intervención de poderes ajenos
   - la monarquía
   - la iglesia»[86].

---

[85] *Espacio y Sociedad*, pp. 398-399.
[86] *Espacio y Sociedad*, pp. 400-402.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por otro lado, esos preceptos forales quedan agrupados según su procedencia: Fuero de Cuenca, Fuero Real, y parte propia o consuetudinaria. Y resulta necesario advertir que ambos tipos de clasificación corren paralelamente o al unísono. Antes de abordar más al detalle semejante clasificación bimembre, conviene por nuestra parte recoger aquí muy brevemente algunas observaciones de conjunto.

La primera clasificación se apoya en criterios cuando menos vagos, imprecisos y, sobre todo, elaborados al margen del Fuero. Pensemos en términos como solidaridad o en el amplio cajón de sastre que figura bajo la denominación de coherencia familiar. ¿De dónde procede semejante clasificación? ¿De qué obra de historia social, sociología o historia de las mentalidades? No lo sabemos; no se nos explica cumplidamente. A pesar de lo cual la autora va pacientemente reseñando a pie de página, uno a uno, los preceptos que cabe englobar en uno de los tres apartados. Por lo demás, en los distintos apartados figuran también las fuentes de inspiración de cada precepto, según la clasificación tripartita antes reseñada; aunque luego, al desarrollar los epígrafes, se volverán a insertar los mismos datos reseñados.

Para la primera clasificación por materias –reflejada en el cuadro anterior– sería fácil a cualquier lector interesado cambiar preceptos de un lugar a otro, dada la falta de precisión de las líneas divisorias empleadas. Y, en cuanto a la clasificación en razón a las fuentes de procedencia, se han utilizado con extrema rigidez los cuadros aportados por Galo Sánchez, frente a la actitud mantenida por el maestro, que ya advirtió de la provisionalidad y carácter parcial de sus cuadros comparativos, especialmente en lo relativo a F. Cuenca. Por lo demás, la autora no se ha tomado la molestia de revisar las comparaciones entre F. Cuenca y F. Soria; que fueron en su día realizadas en base a la edición de Allen para el Fuero de Cuenca, hoy de dificilísima adquisición. Todo ello contribuye a sacar precipitadas conclusiones. Pensemos, por ejemplo, en lo que se dice al tratar del gobierno y de la justicia en relación con las fuentes: «Gobierno y justicia se construyen con una buena parte de capítulos de derecho consuetudinario siendo muy limitadas y parejas, en cuanto a número de capítulos, las aportaciones del Fuero Real y del Fuero de Cuenca. De nuevo el peso de las formas tradicionales en el gobierno del concejo, que pensamos se ajusta a las condiciones sociales y políticas de Soria, todavía parecían poco jerarquizadas y carentes aún de una fuerte oligarquía capaz de hacerse con el poder político. Eso explica que aunque en distintos apartados los caballeros sorianos figuren con prioridades y parcelas de poder, continuasen estando sometidos a sus parentelas respectivas»[87].

No creemos, por el contrario, que en el gobierno de la villa las aportaciones de F. Cuenca sean limitadas, sino sólo en algunos casos matizadas por el redactor, según hemos podido comprobar. Y en cuanto al peso específico de las parentelas, ya iremos viendo cómo no se corresponden con la realidad foral tan rotundas afirmaciones.

---

[87] *Espacio y Sociedad*, p. 405.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En el apartado sobre cohesión del grupo familiar se han pretendido analizar «algunas estructuras básicas del parentesco y de los medios con que contaba la parentela para resolver las defecciones, los crímenes y venganzas». Pero en el desarrollo del tema el análisis se proyecta mucho más allá, como se advierte ya en la primera subdivisión dedicada al matrimonio.

En este punto es digno de destacar el siguiente párrafo, por la fuerte dosis de imaginación puesta en su elaboración: «Se percibe, a través del fuero, que la celebración del matrimonio de una *mançeba en cabellos* era un acto social de gran alcance en el que los padres y los parientes de los desposados se volcaban para agasajarlos y favorecerlos, por razones afectivas, sociales y patrimoniales. Hasta el punto que esas ocasiones se convertían en momentos de máxima concentración de parientes, que hacían sentir la fuerza y la coherencia del grupo familiar»[88].

En cualquier caso, para imaginar unas bodas concurridas en época medieval, resulta irrelevante la consulta del fuero, al no tratar expresamente del tema[89]; y, a mayor abundamiento, veamos lo que se dice a continuación, con la mediación, una vez más, de collaciones y parentelas: «El temor a las consecuencias de esas afirmaciones de poder familiar, que favorecían la unión de las parentelas en las que se reconocían las *collaciones,* se explica porque pudiesen poner en peligro la opción más amplia del concejo, y por esta causa el fuero incluía un conjunto de disposiciones que limitaban esos actos festivos en el tiempo y en el número de participantes que podían acudir a las bodas»[90].

Estamos de nuevo ante supuestos imaginados al margen del texto[91], ya que el fuero no limita el número de participantes en los festejos de boda; lo que se limitan, a la manera de las Cortes de Leon y de Castilla, como hemos señalado ya, son los gastos excesivos en bodas. Paralelamente, se establecen la cuantía de las arras –según las distintas situaciones por las que atraviesa la mujer–, la prohibición del repudio entre cónyuges y, a la hora de la muerte, el destino de los bienes entregados por razón de matrimonio. Y todo ello sin asomo de tensiones entre concejo y collaciones, al arrimo de las parentelas.

Al tratar de la solidaridad –a través de *ejemplos de solidaridad* espigados a lo largo del Fuero–, la autora identifica, sin más, sobrelevadores con personeros, cuando se trata de figuras bien distintas, para cualquier estudioso, al ofrecer los sobrelevadores garantías de tipo procesal para la comparecencia del sobrelevado, con el añadido, en su caso, de responsabilidad subsidiaria, mientras que el personero actúa como representante de una de las partes en el proceso, al modo de procuradores y abogados, hasta el punto de identificarse en ocasiones en los textos unas y otras figuras. Y para que no haya duda al res-

---

[88] *Espacio y Sociedad*, pp. 408-409.

[89] Ya J. Bühler, por ejemplo, hace años se refirió a las bodas medievales y al «derroche» que en ellas se producía, obligando a intervenir a los poderes públicos (*Vida y Cultura en la Edad Media* [México, 1957], pp. 257-258).

[90] *Espacio y Sociedad*, p. 409.

[91] La autora cita como comprobantes F. Soria, 288 a 294.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

pecto por parte de cualquier analista del Fuero de Soria, baste recordar que el Fuero dedica todo un largo capítulo a los personeros[92].

Posteriormente, la venganza es examinada en varios apartados. No vamos a seguir la exposición en todas sus casuísticas y, en ocasiones, enrevesadas vertientes. Pero algo diremos al respecto.

Como es fácil de imaginar, aunque se haga alguna referencia a la venganza individual, el acento se pone, una vez más, en la venganza colectiva, con la participación de las omnipresentes e imprescindibles parentelas, pues como dirá la autora: «En esos artículos [del Fuero] el tratamiento de los delitos se aborda desde la perspectiva de que habían sido cometidos por individuos pero sus consecuencias afectaban a las parentelas y, en segundo término, a la estabilidad del grupo»[93].

O como se dirá más adelante: «Aquí resulta de gran interés observar que uno de los aspectos del acuerdo tomado entre las parentelas, reunidas en el concejo, era la limitación de su capacidad de castigar. La dejación de ese derecho de ejercer la violencia colectiva sobre un culpable suponemos que fue condición básica en la construcción de un supra-poder que era el poder concejil»[94]. Pero no hay comprobantes en el fuero sobre intervención de parentelas en el sentido asignado en la obra que nos ocupa.

Las treguas son estudiadas a continuación con gran lujo de detalles. Conviene tomar nota literal de algunas de sus observaciones: «de gran interés resulta el apartado de *las treguas,* que pone de manifiesto que las tensiones y conflictos entre las parentelas se plasmaban en la violencia dirigida y organizada, que había que tratar de contener»[95].

Y para que no haya duda al respecto, poco después se vuelve a insistir en la misma línea: «la *tregua* era también una exigencia del concejo hacia las parentelas» concebidas como células de integración social jerarquizadas[96].

Pero todo esto, a la vista del Fuero, resulta una construcción teórica artificial y sin fundamento. El Fuero en situaciones de venganza piensa, ante todo, en una relación de parentesco lo más directa posible con la víctima, tanto a efectos de presentación de la querella como en la penalización y, sólo en caso de faltar los más allegados, se acude al resto de los parientes. Y aún hay más: en alguna ocasión el propio fuero se remite a la normativa del Derecho canónico para calcular los grados de parentesco[97]. Claro está que se podrán buscar

---

[92] Fuero de Soria, cap. XVII, «capítulo de los personeros», preceptos 137-151.

[93] *Espacio y Sociedad*, p. 417.

[94] *Espacio y Sociedad*, pp. 417-18. Asenjo cita F. Soria, 482, sobre prohibición de que un particular pueda meter en prisión a un vecino. Pero estamos ante un precepto fácil de encontrar en otros ámbitos procesales, sin ser en modo alguno peculiar de Soria la importancia asignada a la intervención de parientes.

[95] *Espacio y Sociedad*, p. 418.

[96] *Espacio y Sociedad*, p. 419.

[97] F. Soria, 523, al tratar de la muerte por los parientes más cercanos del declarado enemigo, es decir, de aquellos «parientes del muerto que fueren de aquel grado que non puedan casar uno con otro». Puede compararse este precepto con FVC, I, V, 4, sobre desafío de los parientes hasta el segundo grado.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aquí puntos de contacto con situaciones más o menos arcaicas o primitivas en relación al parentesco, aunque no del modo indiscriminado y radical como pretende la autora del libro.

Pero la venganza cobra tambien una «dimensión política», como se advierte al tratar de la traición por parte del Fuero. Y de nuevo nos encontramos con las parentelas al acecho, en base a Fuero de Soria, 492, a través de curiosa forma de razonar que no admite desperdicio, por larga que resulte la cita: «El contenido de esta disposición se sitúa entre dos dimensiones socio-políticas ya que se establecen en ella pautas que se atienen al marco de la parentela y de los deberes de fidelidad para con el *sennor,* su jerarquía natural, al tiempo que se percibe el sentido político que el monarca podía alcanzar en el concejo, convertido en un poder de referencia, con el que necesariamente se media la legitimidad del propio poder del *sennor* de ese modo, el rey dejaba de ser un poder lejano e imperceptible y adquiría su verdadera dimensión en tanto y cuanto servía para contener los abusos del señor y evitar que se convirtiese en tirano. Esta teoría política de poderes que se legitiman entre sí y que al tiempo se vigilan, incluye a los miembros de las parentelas que si bien quedaban sujetos al poder del señor disponían de capacidad para sustituirle si degeneraba en tirano, lo cual, según lo expresado en el fuero, significaba no cumplir las obligaciones para con el rey o para con el concejo»[98].

En realidad, el redactor de F. Soria, 492 y 493 ha tratado de hacer un resumen de la traición en una doble vertiente: (frente al rey y frente al particular), aunque no haya salido muy airoso en su exposición. En F. Soria, 492, no hay un *señor* que pueda devenir traidor con un rey que se le enfrente, ya que la norma en su conjunto se refiere al rey, bajo la denominación de señor en la primera parte del precepto[99]. Y es que estamos ante un precepto que procede de F. Real IV, XXI, 24, aunque no fuera así contemplado en los cuadros de concordancias aportados por Galo Sánchez ni en la revisión de Vallejo. Asenjo, sobre la base de tratarse de un texto original, monta toda una teoría, con pensamiento político incluido, totalmente fuera de lugar[100].

---

[98] *Espacio y Sociedad*, p. 422.

[99] A. IGLESIA en su *Historia de la Traición. La traición regia en León y Castilla* (Santiago de Compostela, 1971, pp. 155-156) ya había puesto en relación los textos aquí manejados de F. Real y F. Soria.

[100] Recogemos a continuación los textos de F. Real y F. Soria.

E traydor es quienquier que mata señor, o lo fiere, o lo prende, o mete en el mano a mala parte, o lo manda, o lo conseja facer, o quien alguna destas cosas face a fijos de su señor natural, o aquel que debe regnar, de miendra que no saliere de mandado de su padre. Otrosi, traydor es quien yace con muger de su señor, o el que es en consejo de desheredarle, e quien trae Castillo, o villa murada.

(F. Real, IV, XXI, 24)

Traydor es qui mata su sennor natural o lo ffiere o lo prende o mete mano o lo con conseia ffazer, o quien alguna destas cosas ffaze affijo de su sennor natural, aaquel que deue rregnar de mjentre que non falliere de mandado de su padre, o que yaze con mugier de su sennor o que es un consejo que yaga otro con ella, o que desereda su rey o es en conseio de desheredarle o qui trahe castiello o villa murada.

(F. Soria, 492)

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En el apartado dedicado al gobierno, la autora exalta la figura del juez, verdadero *caput villae* quien se «comprometía a convocar las reuniones del concejo tanto las ordinarias como las extraordinarias y velaría por la recaudación de las caloñas además capitanear la milicia concejil»[101]. Pero el Fuero reserva la convocatoria del concejo unas veces conjuntamente al juez y a los alcaldes, y en otra ocasión a los alcaldes en solitario. En cuanto a la milicia concejil, el fuero no trata del tema, como ya hemos señalado.

Se advierte tambien imprecisión al tratar de los mayordomos, como figuras distintas a los alcaldes, cuando, en realidad, se trata de los mismos alcaldes, según pudimos comprobar, distribuidos por turnos. Y tal vez en base a esta confusión se hable después de «cargos elegidos por un año. Y algunos por cuatro meses», sin que el Fuero hable en ningún momento de elección de oficios municipales por cuatro meses[102].

Se pone aquí también énfasis en la decidida participación de las collaciones –con las parentelas como correlato– en el gobierno municipal, a base de afirmaciones de tipo general que no van acompañadas de los oportunos comprobantes; *v. gr.*: las collaciones y las propias parentelas seguían conservando atribuciones propias ejercidas al margen del concejo[103].

Sigue a continuación un tratamiento superficial, con muy escasa precisión técnica, sobre lo que la autora entiende por justicia.

Pasemos a la exposición en torno al patrimonio, proyectado, según la autora, con gran amplitud temática, hasta comprender todo el ámbito sucesorio o los propios contratos de servicio, bajo el argumento en este caso de que a través de tales contratos se acrecienta el patrimonio. Encontramos aquí –quizás en mayores dosis que en otras ocasiones– una exposición reiterativa, de bajo nivel técnico, con unos resultados de escaso interés para el lector avisado, sin que falte algún intento de jugar a la paradoja, como cuando se titula un subepígrafe: «de la movilidad en el uso de los bienes inmuebles».

En cuanto al manejo de la bibliografía, bastará con un ejemplo significativo. La autora se refiere en un pasaje a las «normas que regulaban la partición

---

[101] *Espacio y Sociedad*, p 499. En este punto, siguiendo a Martínez Llorente. Después –ya por su cuenta– al tratar del sayón, se vuelve a insistir en la convocatoria del concejo «por mandato del juez».

[102] «Los mayordomos –dirá Asenjo– eran tres al año, uno cada cuatro meses, y sus funciones eran de ayuda a los alcaldes» *(Espacio y Sociedad*, p. 500).

[103] *Espacio y Sociedad*, p. 501. La autora no trata en este punto de la figura de los jurados; pero había hecho referencia incidental al tema páginas atrás. Y lo curioso es que –al parecer olvidada de sus afirmaciones anteriores– niega en otro lugar la existencia de jurados, sin distinguir épocas ni introducir matizaciones; y no sólo lo niega, sino que la emprende contra otro estudioso soriano que, en base a una cierta documentación, se había decantado a favor de la existencia de la figura (*Espacio y Sociedad*, pp. 14-19, donde M. Asenjo, al tratar de la venganza, cita F. Soria, 487, sobre la intervención de los jurados). Más adelante (p. 508), refiriéndose a los jurados, dirá: «sabemos que no fue esa una figura institucional utilizada en el ámbito de los concejos de Extremadura». Por su parte, Diago aporta documentación, a partir de la segunda mitad del XIV, favorable a la existencia de los jurados, «Evolución de las relaciones de poder en la región soriana durante el siglo XIV», en *El Alba de una Nueva Era* (Soria, 2001), p. 133. Diago, con suficiente argumentación, sostiene que Asenjo fuerza el sentido de los textos para defender su tesis.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de casas y otros inmuebles en la villa y las aldeas de Soria, para dirimir lo tocante a la pared divisoria», y en nota se dirá: «sobre estas cuestiones ver GORRÍA, E. «el medianedo en León y Castilla», C. H. E. XII, (1949) pp. 12-29»[104].

No hace falta decir que la autora identifica pared medianera con medianedo, que, como sabe cualquier lector de fueros, es el lugar (o en su caso la junta o tribunal nombrado al efecto) donde se trataban de resolver los conflictos jurídicos surgidos entre distintas localidades comarcanas o no muy distantes[105]. ¿Para qué seguir en estas condiciones con el repaso al patrimonio? Pero es preciso, por otro lado, terminar nuestra tarea.

Conviene recordar que la autora, empeñada en adentrarse en cuestiones sucesorias, nos advierte: «La fuerza de las leyes consuetudinarias que vinculaban el patrimonio familiar al grupo de parientes no permitía al individuo, que quisiera testar, disponer de más de un *quinto de sus bienes, llamado quinto de libre disposición o quinto pro anima,* entregado a fin de que se sirvieran de él para las donaciones piadosas y las mandas testamentarias». Para volverlo a repetir con otras palabras más adelante: «El derecho de los descendientes a la percepción de la herencia quedaba permanentemente protegido y sólo se permitía legar el *quinto* de los bienes»[106].

Y, en cambio, no se hace ninguna alusión explícita a la mejora del Fuero de Soria, que viene a constituir una de sus peculiaridades más características (un cuarto, en vez del tercio del Fuero Real).Y esto es algo bien sabido, hasta el punto de que encontramos referencias al tema en los propios manuales de Historia del Derecho[107].

Finalmente, la autora dedica un apartado bajo el título «Monarquía e Iglesia en el Fuero de Soria», donde de nuevo encontramos a las parentelas, «que representaban el sector social con capacidad de diálogo para ambas instancias»[108].

En ese diálogo las parentelas intervienen para limitar la posibilidad de incoar apelaciones ante el rey, mientras que en temas fiscales no se observa semejante contrapuesta actitud de las parentelas. Pero todo ello se basa en conjeturas que no encuentran suficiente apoyatura en los textos. Una vez más, el *deus*

---

[104] *Espacio y Sociedad*, p. 432.

[105] En el trabajo de E. Gorría (que, por lo demás, necesitaría de una puesta a punto) se dedican unas últimas observaciones al medianedo de la mujer raptada, en el sentido de ser colocada en medio –el medianedo– del círculo formado por los parientes de la raptada y el presunto raptor, pero en todo el trabajo no hay nada que tenga que ver con la pared medianera.

Aprovechamos esta nota para recordar que todo lo referente al tratamiento del espacio es desarrollado por la autora en lugar distinto a los aspectos aquí considerados, como la propia autora se encarga de indicar. Pero ese tratamiento contiene escasas referencias al Fuero de Soria, por lo que aquí dejamos de lado esa exposición.

[106] *Espacio y Sociedad*, pp. 427-428.

[107] Así lo recordaba, por ejemplo, hace años, Jesús Lalinde, *Iniciación Histórica al Derecho Español* (Barcelona, 1978), p. 831: «Salvo algún caso especial, como es el de Soria, que señala una cuarta parte de la legítima, lo que representa una quinta parte de la herencia».

[108] *Espacio y Sociedad*, p. 537.

INICIO SUMARIO AÑO 2003 BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ex machina de las parentelas se pone al servicio de una cerrada interpretación de los textos. Y lo mismo cabe decir del tratamiento dedicado posteriormene a la intervención de la Iglesia en relación con los dictados del poder.

IV. **OBSERVACIONES FINALES A DOBLE VERTIENTE**

Es fácil colegir de cuanto venimos diciendo lo mucho que queda por hacer e investigar en torno a la mejor o peor denominada familia del Fuero de Cuenca. Editados ya buena parte de los fueros de la familia, conviene insistir en las relaciones entre unos y otros textos. Y, si es preciso, habrá que remontarse en el tiempo cuanto sea necesario. Pero todo ello en forma paciente y minuciosa, sin adelantar conclusiones que luego –tras mucho ruido– puedan demostrarse carentes de apoyatura y efímeras a la postre.

En los casos aquí pergeñados sucede a menor escala algo parecido. La comparación realizada con los epígrafes de F. Consuegra habrá que extenderla al texto en su conjunto y, naturalmente, a otros fueros extensos del entorno más próximo. Y en cuanto a F. Soria, ya muy trabajado por una atenta y estimulante historiografía jurídica, al contrario de lo que ha podido ocurrir –conviene insistir en este punto– en otros sectores de la historiografía soriana, habrá que proseguir en la línea marcada por importantes investigadores, con la figura señera de Galo Sánchez a la cabeza.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO